ORGANIZACIÓN MUNDIAL

DEL COMERCIO

G/SCM/N/1/PHL/2 26 de septiembre de 2001

(01-4569)

Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias

Original: inglés

NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 32 DEL ACUERDO

FILIPINAS

Se ha recibido de la Misión Permanente de Filipinas la siguiente comunicación, de fecha 12 de septiembre de 2001.

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, tengo el honor de notificar la legislación de Filipinas conocida como Ley Nº 8751 de la República, titulada "Ley sobre Medidas Compensatorias de 1999" y sus normas y reglamentos de aplicación, que contiene la Orden Administrativa Conjunta Nº 02 (2000).

LEY Nº 8751 DE LA REPÚBLICA Lev sobre Medidas Compensatorias de 1999

H.S. N° 7036 S. N° 1330

República de Filipinas Congreso de Filipinas Región Metropolitana de Manila

Undécimo Congreso

Tercer período extraordinario de sesiones

Celebrado en la Región Metropolitana de Manila, el lunes, 27 de julio de 1999

---oooOooo---

LEY QUE REFUERZA LOS MECANISMOS PARA LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS COMPENSATORIOS A PRODUCTOS BÁSICOS O ARTÍCULOS DE COMERCIO SUBVENCIONADOS E IMPORTADOS, CON EL PROPÓSITO DE PROTEGER A LAS RAMAS DE PRODUCCIÓN NACIONALES FRENTE A UNA COMPETENCIA COMERCIAL DESLEAL Y CON ESTE FIN MODIFICA EL ARTÍCULO 302, PARTE 2, TÍTULO II, LIBRO 1, DEL DECRETO PRESIDENCIAL Nº 1464, TAMBIÉN CONOCIDO COMO ARANCEL Y CÓDIGO DE ADUANAS DE FILIPINAS, ENMENDADO

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas, reunidos en Congreso, promulgan la siguiente Ley:

ARTÍCULO 1. El artículo 302, parte 2, título II, libro 1 del Decreto Presidencial Nº 1464, también conocido como Arancel y Código de Aduanas de Filipinas, enmendado, para que diga lo siguiente:

"ARTÍCULO 302. Derechos compensatorios.-

Cuando un producto, producto básico o artículo de comercio se objeto, directa o indirectamente, por el gobierno del país de origen o de exportación de cualquiera clase o forma de subvención específica a la producción, fabricación o exportación de tal producto, producto básico o artículo de comercio, y la importación de dicho producto, producto básico o artículo de comercio subvencionado cause o amenace causar un daño importante a una rama de producción nacional o retrase el crecimiento o impida la creación de una rama de producción nacional, si así lo determina la Comisión Arancelaria (en adelante, "Comisión"), el Secretario de Comercio e Industria, en el caso de los productos, los productos básicos o los artículos de comercio no agrícolas, o el Secretario de Agricultura, en el caso de los productos, los productos básicos o artículos de comercio agrícolas (a los que se hará referencia en adelante como "el Secretario" en ambos casos) emitirá una orden departamental imponiendo un derecho compensatorio igual al monto que se haya determinado de la subvención. El mismo gravamen se impondrá a los productos, productos básicos o artículos de comercio similares que se importen a partir de entonces en Filipinas en circunstancias similares. El derecho compensatorio se añadirá a los derechos propiamente dichos, impuestos y cargas que

establezcan las leyes y se apliquen a los productos, productos básicos o artículos de comercio importados.

- A) Iniciación de un procedimiento Podrán iniciar un procedimiento en materia de medidas compensatorias las siguientes personas:
 - 1) Cualquier persona, sea natural o jurídica, que tenga un interés que proteger y que presente una solicitud verificada de imposición de un derecho compensatorio, hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella.
 - 2) En circunstancias especiales, el Secretario de Comercio e Industria o el Secretario de Agricultura, según proceda, si tienen pruebas suficientes de la existencia de una subvención, del daño y de la relación causal.
- B) Requisitos Se presentará una solicitud al Secretario, que irá acompañada de la documentación, de haberla, que razonablemente tenga a su alcance el solicitante y que aporte información que permita establecer los hechos que sean esenciales para establecer la presencia de los elementos necesarios para la imposición de un derecho compensatorio, y en ella se indicará entre otras cosas:
 - 1) la rama de producción nacional a la que pertenezca el solicitante y el producto, producto básico o artículo de comercio o el tipo de producto, producto básico o artículo de comercio nacional concreto que está sufriendo un daño;
 - el número de personas empleadas, el capital total invertido, la producción y el volumen de las ventas y la capacidad de producción agregada de la rama de producción nacional que reciba el daño importante o esté amenazada de daño importante o cuyo crecimiento o creación haya sido retrasado o impedido de forma importante;
 - el nombre y dirección de los importadores, exportadores o productores extranjeros que se conozcan, el país de origen o exportación, el volumen estimado de las importaciones en términos agregados o acumulativos, el puerto y la fecha de llegada, la declaración de la entrada del producto, producto básico o artículo de comercio importado, así como la naturaleza, el alcance y el monto estimado de la subvención; y
 - 4) cualquier otro detalle, hecho o alegación que sea necesario para justificar la imposición de un derecho compensatorio al producto, producto básico o artículo de comercio importado.

Se considerará que una solicitud de imposición de un derecho compensatorio ha sido hecha "por o en nombre de la rama de producción nacional", si es apoyada por productores nacionales cuya producción colectiva constituya más del cincuenta por ciento (50%) de la producción total del producto similar que produzca la parte de la rama de producción nacional que haya manifestado su apoyo o su oposición a la solicitud. Sin embargo, sólo se iniciará una investigación cuando los productores nacionales que apoyen la solicitud sumen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de la producción total de la rama de producción nacional del producto similar. En los casos en que intervenga un número excepcionalmente elevado de productores podrá determinarse el grado de apoyo u oposición mediante la

utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas o mediante consultas con sus organizaciones representativas.

El Secretario, en un plazo de diez (10) días contados a partir de la recepción de la solicitud o la información, examinará la exactitud y suficiencia de la información o las pruebas aportadas con la petición para determinar si hay base suficiente que justifique la iniciación de una investigación. Si no hay base suficiente que justifique la iniciación de una investigación, el Secretario desestimará la petición y notificará debidamente al Secretario de Hacienda, Comisario de Aduanas y demás partes interesadas dicha desestimación. El Secretario facilitará asistencia jurídica, técnica o de otro tipo a los productores nacionales interesados y sus organizaciones en todas las etapas del procedimiento en materia de medidas compensatorias.

- C) Notificación al Secretario de Hacienda A la recepción de la solicitud, el Secretario, sin demora, entregará al Secretario de Hacienda un resumen de los hechos esenciales que se mencionen en la misma y pedirá a este último que informe inmediatamente al Comisario de Aduanas de dicha solicitud y que ordene a éste que obtenga y proteja información sobre todas las importaciones del producto, producto básico o artículo de comercio presuntamente subvencionado que se realicen sin liquidación. El Comisario de Aduanas presentará al Secretario un informe completo con el número, volumen y valor de las importaciones del producto, producto básico o artículo de comercio presuntamente subvencionado que se realicen en el plazo de diez (10) días contados a partir de la recepción de las instrucciones del Secretario de Hacienda y presentará informes adicionales similares cada diez (10) días a partir de entonces.
- D) Notificación a las partes interesadas y respuesta de ellas En el plazo de cinco (5) días contados a partir de la constatación de que existe base para iniciar la investigación, el Secretario lo notificará a todas las partes interesadas y les proporcionará una copia de la solicitud y sus anexos, si los hubiera. A más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la notificación, las partes interesadas deberán presentar su respuesta, incluyendo las pruebas pertinentes o la información que razonablemente tengan a su alcance para replicar a las alegaciones de la solicitud. Si dejaran de presentar su réplica, el Secretario formulará una determinación preliminar sobre el caso tomando como base los hechos y/o la información disponible.

A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar la investigación, el Secretario evitará toda publicidad acerca de la solicitud. Sin embargo, tras haber recibido una solicitud debidamente documentada y antes de proceder a iniciar una investigación, notificará la investigación inminente al gobierno del país exportador.

E) Determinación preliminar - En el plazo de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la respuesta de las partes interesadas, el Secretario, sobre la base de la solicitud de la parte perjudicada y de la respuesta de las partes interesadas y sus respectivos documentos e información de apoyo, formulará una determinación preliminar sobre la existencia o no de un fundamento "prima facie" para la imposición de un derecho compensatorio provisional bajo la forma de una garantía en efectivo equivalente a la cuantía provisionalmente estimada de la subvención. Tras la constatación de la existencia de un fundamento "prima facie", el Secretario, a través del Secretario de Hacienda, dará inmediatamente instrucciones escritas al Comisario de Aduanas de que percibe la garantía en efectivo, además de los correspondientes derechos propiamente dichos, impuestos y otras cargas que se apliquen por ley al producto, producto básico o artículo de comercio. La constitución de la fianza en efectivo deberá hacerse no antes de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de iniciación de la investigación. La garantía en efectivo deberá depositarse

en un banco autorizado a tal efecto por el gobierno y deberá mantenerse bajo custodia a nombre del importador demandado. La constitución de la garantía en efectivo no se exigirá más de cuatro (4) meses.

El Secretario dará traslado inmediatamente de sus constataciones preliminares, junto con el expediente del caso, a la Comisión para su investigación oficial.

- F) Terminación de la investigación por el Secretario o la Comisión El Secretario o la Comisión, según sea el caso, deberá dar por terminada la investigación, a iniciativa propia, en cualquier etapa del procedimiento si la cuantía de la subvención es *de minimis*, según la definición de los acuerdos comerciales internacionales vigentes en los que la República de Filipinas es parte; o si el volumen de las importaciones reales o potenciales del producto, el producto básico o el artículo de comercio subvencionadas, o el daño sean insignificantes.
- G) Investigación oficial de la Comisión Inmediatamente después de recibir del Secretario el expediente del caso, la Comisión comenzará la investigación oficial y en consecuencia lo notificará por escrito a todas las partes interesadas y además publicará un aviso de dicha investigación en dos (2) periódicos de difusión general.

En la investigación oficial, la Comisión determinará esencialmente:

- 1) la naturaleza y cuantía de la subvención específica de que goza el producto, producto básico o artículo de comercio importado en cuestión;
- 2) la existencia y alcance del daño importante o la amenaza del mismo o del retraso importante del crecimiento de la rama de producción nacional afectada o de la imposibilidad de crearla; y
- 3) la existencia de una relación causal entre las importaciones del producto, el producto básico o el artículo de comercio presuntamente subvencionado y el daño importante o la amenaza del mismo o el retraso importante del crecimiento de la rama del producto nacional afectado o la imposibilidad de crearla.

La presente Ley autoriza a la Comisión para requerir de cualquiera de las partes interesadas que le permita acceder a la información necesaria para que pueda acelerar la investigación, o que se la facilite de otro modo. En caso de que alguna de las partes interesadas niegue el acceso a esa información o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, se formulará una determinación definitiva sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

La investigación oficial se hará de forma sumaria. No se permitirán tácticas dilatorias, ni demoras injustificadas o innecesarias y no se aplicarán estrictamente las normas técnicas de la prueba.

- H) Determinación de la existencia de subvención Se estima que existe una subvención:
 - cuando un gobierno o cualquier organismo público del país de origen o de exportación del producto, producto básico o artículo de comercio importado hace una contribución financiera al productor fabricante o exportador de dicho producto, producto básico o artículo de comercio bajo la forma de:

- a) una transferencia directa de fondos, tales como donaciones, préstamos o aportaciones de capital; o
- b) unas posibles transferencias directas de fondos o de pasivos, por ejemplo, garantías de préstamos; o
- c) una condonación o no recaudación de ingresos fiscales que en otro caso se recibirían del productor, fabricante o exportador del producto, producto básico o artículo de comercio, con la siguiente salvedad: que no se estimará que constituye una concesión de subvención la exoneración, en favor de un producto, producto básico o artículo de comercio exportado, de los derechos o impuestos que se apliquen a los productos básicos o artículos de comercio similares, cuando se destinen al consumo en el país de origen y/o de exportación, o el reembolso de tales derechos o impuestos; con la salvedad además de que, si el país de origen o de exportación permite una devolución de los impuestos aplicados a un producto, producto básico o artículo de comercio, sólo constituirá una subvención la cuantía estimada o comprobada de la suma total de los derechos y/o impuestos internos que fue descontada o reducida, si hubiera alguna; o
- d) un suministro de bienes o servicios que no sean de infraestructura general; o
- e) una compra de bienes del productor, fabricante o importador; o
- f) unos pagos a un mecanismo de financiación; u
- g) otras contribuciones financieras a una entidad privada para que realice una o más de las actividades mencionadas en los incisos a) a f) *supra*; o
- h) un sostenimiento de los ingresos o de los precios, directo o indirecto; y
- 2) con ello se otorgue un beneficio.
- I) Determinación de la existencia de una subvención específica Para determinar si una subvención es específica, o no, se aplicarán los principios siguientes:
 - cuando el gobierno o cualquier entidad pública del país de origen o de exportación del artículo, producto básico o artículo de comercio importado limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas, tal subvención se considerará específica;
 - cuando dicho gobierno o entidad pública establezca a través de una ley o reglamento criterios o condiciones objetivos que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones. Por criterios objetivos se entenderá aquellos que sean imparciales y que no favorezcan a determinadas empresas con respecto a otras, y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal, como el número de empleados y el tamaño de la empresa;

- aun cuando una subvención tenga una apariencia de no especificidad de acuerdo con los apartados 1) y 2) *supra*, si hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica, podrán considerarse los siguientes factores: la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas, durante un período relativamente largo; la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas; y el uso de un margen amplio e injustificado de discrecionalidad en la concesión de las subvenciones;
- 4) se considerarán específicas las subvenciones que se limiten a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada dentro del territorio del gobierno o entidad pública del país de origen o de exportación.
- J) Determinación de la existencia de daño La presencia y alcance de un daño o una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional, o el retraso importante del crecimiento, de una empresa emergente a causa de las importaciones subvencionadas, o la imposibilidad de crearla serán determinados por el Secretario o la Comisión, según proceda, sobre la base de pruebas positivas y será necesario un examen objetivo de:
 - 1) el volumen de las importaciones subvencionadas, es decir, si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo en el mercado interno;
 - el efecto de las importaciones subvencionadas sobre los precios en el mercado interno del producto, producto básico o artículo de comercio similar, es decir, si ha habido una significativa subvaloración de precios, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido;
 - el efecto de las importaciones subvencionadas en los productores nacionales del producto, producto básico o artículo de comercio similar, que incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional interesada, tales como, pero sin limitarse a ellos, la disminución real y potencial de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones, o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja (*cash flow*), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión y, en el caso de la agricultura, si ha habido un aumento del costo de los programas de ayuda del gobierno nacional; y
 - 4) los factores, distintos de las importaciones subvencionadas, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de la producción nacional, tales como volumen y precio de las importaciones no subvencionadas del producto, producto básico o artículo de comercio en cuestión; la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo; las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros; la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

Para determinar la existencia de una amenaza de daño importante, el Secretario o la Comisión, según proceda, se basarán en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas, o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual la subvención causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente, para lo que deberán considerarse, entre otros, los siguientes factores:

- 1) la naturaleza de la subvención o subvenciones de que se trate y los efectos que es probable tengan esas subvenciones en el comercio;
- 2) una tasa significativa de incremento de las importaciones subvencionadas en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- una suficiente capacidad libremente disponible del exportador de un producto, producto básico o artículo de comercio importado y subvencionado, o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones subvencionadas al mercado interno, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- 4) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
- 5) las existencias del producto, producto básico o artículo de comercio, objeto de la investigación.

En caso de que el efecto de la importación subvencionada sea retrasar el crecimiento o impedir la creación de una rama de producción nacional, se puede ampliar o sustituir la información sobre el empleo, la inversión de capital, la producción y las ventas, y la capacidad de producción de dicha rama de la producción nacional por un estudio fáctico, un informe u otras informaciones que demuestren que una rama de producción que tiene un potencial de crecimiento interno está afectada negativamente por las importaciones subvencionadas. Con este fin, el Departamento de Comercio e Industria, para los productos no agrícolas, y el Departamento de Agricultura, para los productos agrícolas, realizarán continuamente estudios para identificar y determinar las ramas de producción específicas, tanto si ya existen localmente como en caso contrario, que tengan el potencial de crecer o de ser creadas internamente y cuyo crecimiento o creación sean retrasados o impedidos por la importación de productos subvencionados.

- K) Acumulación de importaciones Cuando las importaciones de productos, productos básicos o artículos de comercio procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones en materia de derechos compensatorios, el Secretario o la Comisión, según proceda, sólo podrán evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determinan que:
 - 1) la cuantía de la subvención establecida en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*, según la definición que de este término figura en los acuerdos comerciales internacionales vigentes en los que la República de Filipinas es parte;

- 2) el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante; y
- 3) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos, productos básicos o artículos de comercio importados, y las condiciones de competencia entre los productos, productos básicos o artículos de comercio importados y los productos, productos básicos o artículos de comercio nacionales similares.
- L) Avisos públicos y procedimientos de consulta El Secretario o la Comisión, según proceda, publicarán avisos y mantendrán consultas con el gobierno del país exportador:
 - 1) si inicia la investigación;
 - 2) si concluye o suspende la investigación;
 - 3) si formula una determinación preliminar o definitiva;
 - 4) si adopta la decisión de aceptar un compromiso o darlo por terminado; y
 - 5) si da por terminado un derecho compensatorio definitivo.
- M) Compromiso voluntario Si un exportador de importaciones subvencionadas se ofrece a revisar sus precios o si el gobierno del país exportador conviene en eliminar o limitar la subvención o adoptar otras medidas respecto de sus efectos, la Comisión determinará si la oferta es aceptable y hará las recomendaciones necesarias al Secretario. Si el compromiso es aceptado, el Secretario podrá aconsejar a la Comisión dar por terminada, suspender o continuar la investigación. El Secretario podrá también aconsejar a la Comisión que continúe su investigación si así lo pide el gobierno del país exportador. El compromiso voluntario quedará extinguido si se formula una determinación negativa de la existencia de subvención o de daño importante. En caso de que se formule una determinación positiva de subvención y daño importante, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones de este artículo.
- N) Determinación definitiva y presentación del informe de la Comisión La Comisión completará la investigación oficial y presentará el informe de sus constataciones al Secretario dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la recepción del expediente del caso; con la salvedad de que: antes que formule una determinación definitiva, informará a todas las partes interesadas de los hechos esenciales que se están considerando y que servirán de base para la decisión de imponer un derecho compensatorio. Esta información se transmitirá con la antelación suficiente para que las partes puedan defender sus intereses.
- O) Imposición de un derecho compensatorio El Secretario dictará, en un plazo de diez (10) días contados a partir de la recepción de una determinación definitiva afirmativa de la Comisión, una orden departamental imponiendo un derecho compensatorio al producto, producto básico o artículo de comercio importado y subvencionado. El Secretario entregará al Secretario de Hacienda una copia de la orden y pedirá a este último que dé instrucciones al Comisario de Aduanas para que se perciba, se cobre y se pague el derecho compensatorio, además de cualesquiera otros derechos, impuestos y cargas aplicables por ley a tal producto, producto básico o artículo de comercio.

En caso de que la Comisión formule una determinación definitiva positiva, la garantía en efectivo se aplicará al pago del derecho compensatorio evaluado. Si la garantía en efectivo

sobrepasa el nivel evaluado del derecho compensatorio, el resto será devuelto al importador inmediatamente, con la siguiente salvedad: que el gobierno no pagará interés por la cantidad que devuelva. Si la garantía en efectivo es menor que el derecho compensatorio evaluado, no se recaudará la diferencia.

Si la orden del Secretario es desfavorable para el demandante, el Secretario, una vez agotado el plazo para apelar ante el Tribunal de Apelación Fiscal, emitirá una orden departamental a través del Secretario de Hacienda de entrega inmediata de la garantía en efectivo al importador.

P) Duración y examen del derecho compensatorio - Por regla general, la imposición de un derecho compensatorio sólo estará en vigor durante el tiempo y en la medida que sea necesario para contrarrestar una subvención que esté causando o amenace causar un daño importante. Sin embargo, cuando ello se justifique, la Comisión examinará la necesidad de mantener la imposición del derecho compensatorio, a iniciativa propia o por instrucciones del Secretario.

Cualquiera de las partes interesadas podrá también solicitar al Secretario un examen de la necesidad de mantener la imposición del derecho compensatorio, con las siguientes salvedades: que por lo menos hayan transcurrido seis (6) meses desde el establecimiento del derecho compensatorio y que se haya presentado información positiva probatoria de la necesidad del examen. Las partes interesadas podrán pedir al Secretario que examine: 1) si es necesario mantener la imposición del derecho compensatorio para neutralizar la subvención; y/o 2) si es probable que el daño siga produciéndose o vuelva a producirse en caso de que el derecho compensatorio sea suprimido o modificado.

Si la Comisión determina que el derecho compensatorio ya no es necesario o no está justificado, el Secretario podrá recomendar que se publique inmediatamente una orden departamental terminando la imposición del derecho compensatorio, lo que notificará a todas las partes interesadas, incluyendo al Comisario de Aduanas a través del Secretario de Hacienda.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado, todo derecho compensatorio será suprimido a más tardar, en un plazo de cinco (5) años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, si ese examen hubiera abarcado tanto la subvención como el daño) salvo que la Comisión, en un examen iniciado al menos seis (6) meses antes de la fecha de expiración, por orden del Secretario o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional, determine que la supresión del derecho compensatorio daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño importante.

Las disposiciones sobre procedimiento y pruebas aplicables a las solicitudes de imposición de un derecho compensatorio serán aplicables igualmente en todos los exámenes que se realicen de acuerdo con este apartado. Dicho examen se hará con rapidez y eficacia y se concluirá a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de iniciación de dicho examen.

Q) Revisión judicial - Toda parte interesada que resulte afectada negativamente por la orden departamental del Secretario de imposición de un derecho compensatorio puede presentar al Tribunal de Apelación Fiscal una solicitud de examen de dicha orden dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la notificación; con la salvedad de que: la presentación de dicha solicitud de un examen de ninguna manera detendrá o suspenderá la

imposición y recaudación del derecho compensatorio aplicado al producto, producto básico o artículo de comercio importado.

La solicitud del examen deberá cumplir los mismos requisitos, seguir las mismas reglas de procedimiento y estar sometida a las mismas disposiciones que las apelaciones ante el Tribunal de Apelación Fiscal por fallos desfavorables en asuntos fiscales.

- R) Definición de términos Para los fines de este apartado:
 - Por "rama de producción nacional" se entenderá el conjunto de los 1) productores nacionales de los productos, productos básicos o artículos de comercio similares o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta del producto, producto básico o artículo de comercio constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. No obstante, cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto de la supuesta subvención o de un producto similar procedente de otros países, la expresión "rama de producción nacional" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores. En caso de que el mercado en Filipinas esté dividido en dos o más mercados competidores, por "rama de producción nacional" se entenderá a los productores dentro de cada mercado, aunque su producción no constituya una proporción importante del total de la rama de producción nacional, con las siguientes salvedades: que haya una concentración de importaciones subvencionadas en ese mercado aislado y que, además, las importaciones subvencionadas causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado.
 - 2) Por "partes interesadas" se entenderá:
 - a) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación o el gobierno del país exportador o las asociaciones mercantiles o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;
 - b) los productores del producto similar en Filipinas o las asociaciones comerciales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en Filipinas;
 - c) sindicatos que sean representantes de la industria en coaliciones de productores y/o sindicatos.
 - 3) Por "producto similar" ("like product") se entenderá un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.
- S) Un comité interinstitucional compuesto por los Secretarios de Comercio e Industria, Agricultura y Hacienda, el Presidente de la Comisión Arancelaria, y el Comisario de Aduanas promulgará todas las normas y reglamentos necesarios para la efectiva aplicación de este apartado."

ARTÍCULO 2. Apoyo administrativo - Al entrar en vigor esta Ley, los Departamentos de Comercio e Industria y de Agricultura y la Comisión Arancelaria asegurarán la eficiente y eficaz aplicación de las disposiciones de esta Ley, creando una dependencia especial dentro de cada organismo que asumirá las funciones relativas a la resolución de los casos de derechos compensatorios.

Todos los derechos compensatorios que se recauden serán destinados a reforzar la capacidad de los Departamentos de Comercio e Industria y de Agricultura y de la Comisión Arancelaria para asumir sus responsabilidades de acuerdo con esta Ley.

Los fondos adicionales provendrán de los derechos y cargas que las instituciones gubernamentales mencionadas anteriormente estén autorizadas a recaudar por esta Ley.

- ARTÍCULO 3. Cláusula de separación Si alguna de las disposiciones de esta Ley es declarada inválida por un tribunal competente, permanecerá en vigor el resto de esta Ley o cualquier otra disposición que no esté afectada por tal declaración de invalidez.
- ARTÍCULO 4. Cláusula de derogación Quedan derogadas, enmendadas o modificadas en consecuencia todas las leyes, decretos, ordenanzas, normas y reglamentaciones, órdenes administrativas o ejecutivas, y otros comunicados presidenciales que sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley.
- ARTÍCULO 5. Cláusula de entrada en vigor Esta Ley entrará en vigor después de transcurridos quince (15) días a contar desde su publicación en por lo menos dos (2) periódicos de difusión general.

ORDEN ADMINISTRATIVA CONJUNTA Nº 02 Serie 2000

NORMAS Y REGLAMENTOS DE APLICACIÓN QUE REGULAN LA IMPOSICIÓN DE UN DERECHO COMPENSATORIO DE ACUERDO CON LA LEY 8751 DE LA REPÚBLICA: LEY SOBRE MEDIDAS COMPENSATORIAS DE 1999

A resultas de las enmiendas del artículo 302 del Arancel y Código de Aduanas de Filipinas efectuadas por la adopción de la Ley Nº 8751 de la República, conocida también como LEY SOBRE MEDIDAS COMPENSATORIAS DE 1999, y por mandato de su apartado S, por la presente se prescriben las siguientes normas y reglamentos para el cumplimiento por todos los interesados.

Artículo 1. Alcance - Las disposiciones de estas Normas y Reglamentos de Aplicación (NRA) serán aplicables a cualquier producto respecto del cual otorgue directa o indirectamente, el gobierno del país de exportación o de origen cualquier clase o forma de subvención específica para la exportación o la fabricación de dicho producto, y la importación de tal producto subvencionado esté causando o amenace causar un daño un importante a una rama de producción nacional o esté retrasando de forma importante el crecimiento de una rama de producción nacional o impidiendo su creación.

No podrán ser objeto de una solicitud de derechos compensatorios los siguientes envíos y/o expediciones:

- a) los productos importados por, o consignados a organismos gubernamentales que no tengan fines de lucro y estén designados especialmente por ley o por las autoridades competentes para importar directamente o a través de adjudicatarios los productos básicos necesarios para paliar o corregir situaciones de escasez;
- b) las importaciones exentas condicionalmente de derechos que permite hacer el artículo 105 del Arancel y Código de Aduanas de Filipinas, en su versión modificada.

Artículo 2. Definición de términos - Para los fines de estas NRA se respetará la siguiente definición de términos:

- a) Por "PRODUCTO AGRÍCOLA" se entiende un producto clasificado en los capítulos 1 a 24 del Arancel y Código de Aduanas de Filipinas, incluyendo aquellos que están en una de las líneas arancelarias específicas enumeradas en el anexo A.
- b) Por "RELACIÓN CAUSAL" se entiende una constatación de que el daño importante sufrido por la rama de producción nacional es el resultado directo de la importación del producto subvencionado.
- c) Por "COMISIÓN" se entiende la Comisión Arancelaria.
- d) Por "DERECHO COMPENSATORIO" se entiende un derecho especial que se percibe con el fin de contrarrestar cualquier clase o forma de subvención específica otorgada directa o indirectamente por la exportación o fabricación de un producto. El derecho compensatorio se sumará a los demás derechos propiamente dichos, impuestos y cargas que la ley aplique a dicho producto importado.

- e) "PAÍS DE EXPORTACIÓN" es el país desde donde el producto presuntamente subvencionado fue embarcado a Filipinas, independientemente de la ubicación del vendedor. El país de exportación y el país de origen pueden ser el mismo, pero no en todos los casos.
- f) "PAÍS DE ORIGEN" es el país donde el producto presuntamente subvencionado fue obtenido totalmente o donde tuvo lugar la última transformación sustancial. El país de origen y el país de exportación pueden ser el mismo, pero no en todos los casos. En los casos de reexpedición de un producto, en que éste es expedido desde un tercer país que no es el país donde el producto se fabricó o procesó, el país de origen será diferente del país de exportación.
- g) Por "RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL" se entiende el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta del producto constituya una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto. No obstante, cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores extranjeros o sean ellos mismos importadores del producto objeto de la supuesta subvención, la expresión "rama de producción nacional" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

Se considerará que los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores extranjeros solamente si:

- 1. uno de ellos controla directa o indirectamente al otro; o
- 2. ambos están directa o indirectamente controlados por una tercera persona; o
- 3. juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados.

A estos efectos, se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.

Si los datos disponibles no permiten identificar por separado la rama de producción nacional de productos similares, por rama de producción nacional se entenderá la producción del grupo de productos o gama más restringida de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

- h) Por "EXPORTADOR EXTRANJERO" se entiende aquel cuyo nombre aparece en la documentación que atestigua la exportación del producto a Filipinas independientemente del nombre del fabricante que figure en la factura.
- i) Por "PARTES INTERESADAS" se entiende las personas o entidades que estén directamente afectadas por la investigación. Incluirán 1) los importadores nacionales, los exportadores o productores extranjeros del producto que es objeto de investigación o el gobierno del país de exportación o de origen, o una asociación comercial o empresarial en la que la mayoría de los miembros sean importadores, o exportadores o productores extranjeros de dicho producto; 2) los productores del producto similar en Filipinas, o una asociación comercial y empresarial en la que la

- mayoría de los miembros sean productores del producto similar en Filipinas; y 3) los sindicatos que sean representativos de la industria o las coaliciones de productores y/o sindicatos.
- j) Por "PRODUCTO SIMILAR" se entiende un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto supuestamente subvencionado, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy semejantes a las del producto supuestamente subvencionado.
- k) Por "SUBVENCIONES NO RECURRIBLES" se entiende las subvenciones protegidas frente a una acción en materia de derechos compensatorios, ya sea, porque son consideradas de un valor especial y no deben desalentarse o porque se considera que no tienen efectos de distorsión del comercio o efectos sobre la producción, al menos que esos efectos son mínimos.
- Por "PRODUCTO NO AGRÍCOLA" se entiende un producto clasificado en los capítulos 25 a 97 del Arancel y Código de Aduanas de Filipinas con exclusión de los productos definidos en el anexo A.
- m) Por "REDUCCIÓN DE LOS PRECIOS" se entiende la medida en que el productor nacional reduce sus precios de venta con el fin de competir con el producto supuestamente subvencionado.
- n) Por "CONTENCIÓN DE LA SUBIDA DE LOS PRECIOS" se entiende la medida en que el producto supuestamente subvencionado impide al productor nacional subir su precio de venta a un nivel que le permita una recuperación plena de su costo de producción.
- o) Por "SUBVALORACIÓN DE PRECIOS" se entiende la medida en que el producto supuestamente subvencionado es vendido de forma sistemática a un precio inferior al precio de venta en el mercado interno del producto similar.
- p) Por "SECRETARIO" se entiende el Secretario de Comercio e Industria, en el caso de un producto no agrícola, o el Secretario de Agricultura, en el caso de un producto agrícola, o sus representantes debidamente designados.
- q) Por "SUBVENCIÓN ESPECÍFICA" se entiende la subvención limitada a una empresa o industria o un grupo de empresas o industrias. Una subvención puede estar limitada a ciertas empresas o industrias si sólo se puede acceder a ella en ciertas regiones de un país. Todas las subvenciones relacionadas con la exportación y las relacionadas con el uso de productos nacionales en lugar de importados son específicas. Las subvenciones también pueden ser específicas si sólo se otorgan, en la práctica, a determinadas empresas o industrias aunque la ley no limite de forma explícita su aplicación en dicha forma.
- r) Por "PRODUCTOS/IMPORTACIONES SUBVENCIONADOS" se entiende cualquier producto respecto del cual el gobierno del país de exportación o de origen otorgue directa o indirectamente cualquier clase o forma de subvención específica a la exportación o fabricación de dicho producto y que esté causando o amenace causar un daño importante a la rama de la producción nacional, o que esté retrasando en forma importante el crecimiento o impidiendo la creación de una rama de producción nacional que produzca un producto similar.

s) Por "SUBVENCIÓN" se entiende cualquier asistencia específica (por ejemplo, una contribución financiera, o un plan de sostenimiento de las rentas o los precios), otorgada directa o indirectamente por el gobierno del país de exportación o de origen con respecto del producto importado a Filipinas, que confiera un beneficio al exportador o productor extranjero de dicho producto. Ejemplos de contribuciones financieras son las donaciones, los préstamos en condiciones favorables, las garantías y ciertas aportaciones de capital, las bonificaciones fiscales y los bienes y servicios proporcionados por los gobiernos. Una subvención puede ser una subvención a la exportación, cuyo fin es ayudar a las exportaciones, o puede ser una subvención interna, que proporciona asistencia independientemente de si el producto es exportado o no.

Artículo 3. Subvenciones no recurribles

- a) El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre la Agricultura definen unas categorías generales de subvenciones que son no recurribles, es decir, no pueden ser impugnadas multilateralmente o ser objeto de una acción en materia de derechos compensatorios. De conformidad con estos acuerdos, estas subvenciones están protegidas, ya sea porque se considera que tienen un valor particular y no se deben desalentar o porque se considera que no tienen efectos de distorsión del comercio o efectos sobre la producción, o estos efectos son mínimos.
- b) Para los fines de estas NRA se considerarán no recurribles las siguientes categorías de subvenciones:
 - 1. La asistencia para actividades de investigación realizadas por empresas extranjeras, o por instituciones de enseñanza superior o investigación contratadas por empresas si la asistencia cubre¹ no más del setenta y cinco por ciento (75%) de los costos de las actividades de investigación industrial² o del cincuenta por ciento (50%) de los costos de las actividades de desarrollo precompetitivas³,⁴, y a condición de que tal asistencia se limite exclusivamente a:

¹ Los niveles admisibles de asistencia no recurrible a que se hace referencia en este apartado se establecerán en función del total de los gastos computables efectuados a lo largo de un proyecto concreto.

² Se entiende por "investigación industrial" la indagación planificada o la investigación crítica encaminadas a descubrir nuevos conocimientos con el fin de que éstos puedan ser útiles para desarrollar productos, procesos o servicios nuevos o introducir mejoras significativas en productos, procesos o servicios ya existentes.

³ Por "actividades de desarrollo precompetitivas" se entiende la traslación de descubrimientos realizados mediante la investigación industrial a planes, proyectos o diseños de productos, procesos o servicios nuevos, modificados o mejorados, tanto si están destinados a la venta como al uso, con inclusión de la creación de un primer prototipo que no pueda ser destinado a un uso comercial. También puede incluir la formulación conceptual y diseño de productos, procesos o servicios alternativos y proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que estos proyectos no puedan ser adaptados o utilizados para usos industriales o la explotación comercial. No incluye alteraciones rutinarias o periódicas de productos, líneas de producción, procesos de fabricación o servicios ya existentes ni otras operaciones en curso, aunque dichas alteraciones puedan constituir mejoras.

⁴ En el caso de programas que abarquen investigación industrial y actividades de desarrollo precompetitivas, el nivel admisible de la asistencia no recurrible no será superior al promedio aritmético de los

- i) los gastos de personal (investigadores, técnicos, y demás personal auxiliar empleado exclusivamente en las actividades de investigación);
- ii) los costos de los instrumentos, equipos, terrenos y edificios, utilizados exclusiva y permanentemente para las actividades de investigación (salvo cuando hayan sido enajenados sobre una base comercial);
- iii) los costos de los servicios de consultores y servicios equivalentes utilizados exclusivamente para las actividades de investigación con inclusión de la compra de resultados de investigaciones, conocimientos técnicos, patentes, etc.;
- iv) los gastos generales adicionales en que se incurra directamente como consecuencia de las actividades de investigación;
- v) otros gastos de explotación (tales como los costos de materiales, suministros y renglones similares) en que se incurra directamente como consecuencia de las actividades de investigación.
- 2. Asistencia para regiones desfavorecidas situadas en el territorio de un país de exportación o de origen, prestada con arreglo a un marco general de desarrollo regional⁵ y no específica (en el sentido del artículo 12) dentro de las regiones acreedoras a ella, a condición de que:
 - i) cada región desfavorecida sea una región geográfica continua claramente designada, con identidad económica y administrativa definible;
 - ii) la región se considere desfavorecida sobre la base de criterios imparciales y objetivos⁶, que indiquen que las dificultades de la región tienen su origen en circunstancias que no son meramente

niveles admisibles de asistencia no recurrible aplicables a las dos categorías antes indicadas, calculados sobre la base de todos los gastos computables que se detallan en los incisos i) a v) de este apartado.

⁵ "Marco general de desarrollo regional" significa que los programas regionales de subvenciones forman parte de una política de desarrollo regional internamente coherente y de aplicación general y que las subvenciones para el desarrollo regional no se conceden en puntos geográficos aislados que no tengan influencia -o prácticamente no la tengan- en el desarrollo de una región.

⁶ Por "criterios imparciales y objetivos" se entiende criterios que no favorezcan a determinadas regiones más de lo que convenga para la eliminación o reducción de las disparidades regionales en el marco de política de desarrollo regional. A este respecto, los programas de subvenciones regionales incluirán topes a la cuantía de la asistencia que podrá otorgarse a cada proyecto subvencionado. Esos topes han de estar diferenciados en función de los distintos niveles de desarrollo de las regiones que reciban asistencia y han de expresarse en términos de costo de inversión o costo de creación de puestos de trabajo. Dentro de esos topes, la distribución de la asistencia será suficientemente amplia y uniforme para evitar la utilización predominante de una subvención por determinadas empresas o la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas, y no ser así específicas según la definición del artículo 12 de la presente Ley.

temporales; tales criterios deberán estar claramente enunciados en una ley o reglamento u otro documento oficial de modo que se puedan verificar;

- iii) los criterios incluyan una medida del desarrollo económico que se basará en uno, por lo menos, de los factores siguientes:
 - la renta *per capita*, los ingresos familiares *per capita*, o el PIB *per capita*, que no deben superar el ochenta y cinco por ciento (85%) de la media del territorio de que se trate;
 - la tasa de desempleo, que debe ser al menos el ciento diez por ciento (110%) de la media del territorio de que se trate; medidos durante un período de tres años; esa medición, no obstante, puede ser compuesta e incluir otros factores.
- 3. Asistencia para promover la adaptación de instalaciones existentes⁷ a nuevas exigencias ambientales impuestas mediante leyes y/o reglamentos que supongan mayores obligaciones o una mayor carga financiera para las empresas, a condición de que dicha asistencia:
 - i) sea una medida excepcional no recurrente; y
 - ii) se limite al veinte por ciento (20%) de los costos de adaptación; y
 - iii) no cubra los costos de sustitución y funcionamiento de la inversión objeto de la asistencia, que han de recaer por entero en las empresas; y
 - iv) esté vinculada directamente y sea proporcionada a la reducción de las molestias y la contaminación prevista por una empresa y no cubra ningún ahorro en los costos de fabricación que pueda conseguirse; y
 - v) esté al alcance de todas las empresas que puedan adoptar el nuevo equipo o los nuevos procesos de producción.
- c) Asimismo, serán no recurribles las siguientes categorías de medidas de ayuda interna que están exentas de compromisos de reducción de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC; siempre que:
 - 1. no tengan efectos de distorsión del comercio ni efectos en la producción; o a lo sumo, los tengan en grado mínimo;
 - 2. se apliquen por medio de un programa gubernamental financiado con fondos públicos que no implique transferencias de los consumidores;
 - 3. no tengan el efecto de prestar ayuda en materia de precios a los productores extranjeros.

⁷ Por "instalaciones existentes" se entiende aquellas instalaciones que hayan estado en explotación al menos dos años antes de la fecha en que se impongan nuevos requisitos ambientales.

Y se respeten, además, los criterios y condiciones relativos a políticas específicas que se exponen a continuación:

1. Servicios generales

Las políticas pertenecientes a esta categoría comportan gastos (o ingresos fiscales sacrificados) en relación con programas de prestación de servicios o ventajas a la agricultura o a la comunidad rural. No implicarán pagos directos a los productores o a las empresas de transformación. Tales programas -entre los que figuran los enumerados en la siguiente lista, que no es sin embargo exhaustiva- cumplirán los criterios generales mencionados en los incisos i) a iii) del apartado c) *supra* y las condiciones relativas a políticas específicas en los casos indicados *infra*:

- i) investigación, con inclusión de investigación de carácter general, investigación en relación con programas ambientales, y programas de investigación relativos a determinados productos;
- ii) lucha contra plagas y enfermedades, con inclusión de medidas de lucha contra plagas y enfermedades tanto de carácter general como relativas a productos específicos: por ejemplo, sistemas de alerta inmediata, cuarentena y erradicación;
- iii) servicios de formación, con inclusión de servicios de formación tanto general como especializada;
- iv) servicios de divulgación y asesoramiento, con inclusión del suministro de medios para facilitar la transferencia de información y de los resultados de la investigación a productores y consumidores;
- v) servicios de inspección, con inclusión de servicios generales de inspección y la inspección de determinados productos a efectos de sanidad, seguridad, clasificación o normalización;
- vi) servicios de comercialización y promoción, con inclusión de información de mercado, asesoramiento y promoción en relación con determinados productos pero con exclusión de desembolsos para fines sin especificar que puedan ser utilizados por los vendedores para reducir su precio de venta o conferir un beneficio económico directo a los compradores;
- vii) servicios de infraestructura, con inclusión de: redes de suministro de electricidad, carreteras y otros medios de transporte, instalaciones portuarias, y de mercado, servicios de abastecimiento de agua, embalses y sistemas de avenamiento y obras de infraestructura asociadas con programas ambientales. En todos los casos, los desembolsos se destinarán al suministro o construcción de obras de infraestructura únicamente y excluirán el suministro subvencionado de instalaciones terminales a nivel de explotación agrícola que no sean para la extensión de las redes de servicios públicos de disponibilidad general. Tampoco abarcarán subvenciones relativas a los insumos o gastos de explotación ni tarifas de usuarios preferenciales.

2. Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria⁸

El gasto (o los ingresos fiscales sacrificados) en relación con la acumulación y mantenimiento de existencias de productos que formen parte integrante de un programa de seguridad alimentaria establecido en la legislación nacional del país de exportación o de origen. Podrá incluir ayuda gubernamental para el almacenamiento de productos por el sector privado como parte del programa.

El volumen y acumulación de las existencias, responderán a objetivos preestablecidos y relacionados únicamente con la seguridad alimentaria. El proceso de acumulación y colocación de las existencias será transparente desde un punto de vista financiero. Las compras de productos alimenticios por el gobierno extranjero se realizarán a los precios corrientes del mercado y las ventas de productos procedentes de las existencias de seguridad alimentaria se harán a un precio no inferior al precio corriente del mercado interno para el producto y la calidad en cuestión.

3. Ayuda alimentaria interna⁹

Incluye el gasto (o los ingresos fiscales sacrificados) en relación con el suministro de ayuda alimentaria interna a sectores de la población que la necesiten.

El derecho a recibir la ayuda alimentaria estará sujeto a criterios claramente definidos relativos a los objetivos en materia de nutrición. Tal ayuda revestirá la forma de abastecimiento directo de productos alimenticios a los interesados o de suministro de medios que permitan a los beneficiarios comprar productos alimenticios a precios de mercado o a precios subvencionados. Las compras de productos alimenticios por el gobierno extranjero se realizarán a los precios corrientes del mercado, y la financiación y administración de la ayuda serán transparentes.

4. Pagos directos a los productores

La ayuda concedida a los productores mediante pagos directos (o ingresos fiscales sacrificados, con inclusión de pagos en especie) que se pretenda quede eximida de los compromisos de reducción, de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, se ajustará a los criterios básicos enunciados en los apartados c.1 a c.3 *supra* y a los criterios específicos aplicables a los distintos tipos de pagos directos a que se refieren los párrafos 5 a 12 *infra*. Cuando se pretenda que quede eximido de reducción algún tipo de pago directo, existente o nuevo, distinto de los que se especifican en los párrafos 5 a 12, ese pago se ajustará a los criterios enunciados en los incisos ii) a v) del párrafo 5, además de los criterios generales establecidos en los apartados c.1 a c.3.

⁸ A los efectos de este párrafo se considerará que los programas gubernamentales de constitución de existencias con fines de seguridad alimentaria en los países en desarrollo que se apliquen de manera transparente y se desarrollen de conformidad con criterios o directrices objetivos publicados oficialmente están en conformidad con las disposiciones de este párrafo, incluidos los programas en virtud de los cuales se adquieran y liberen a precios administrados existencias de productos alimenticios con fines de seguridad alimentaria, a condición de que se tenga en cuenta en la medida global de la ayuda, definida en el artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, la diferencia entre el precio de adquisición y el precio de referencia exterior.

⁹ A los efectos de este párrafo y el siguiente se considerará que el suministro de productos alimenticios a precios subvencionados con objeto de satisfacer regularmente a precios razonables las necesidades alimentarias de sectores pobres de la población urbana y rural de los países en desarrollo está en conformidad con las disposiciones de este párrafo.

5. Ayuda a los ingresos desconectada

- El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos, como los ingresos, la condición de productor o de propietario de la tierra, la utilización de los factores o el nivel de la producción en un período de base definido y establecido.
- ii) La cuantía de esos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier año posterior al período de base.
- iii) La cuantía de esos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, los precios internos o internacionales aplicables a una producción emprendida en cualquier año posterior al período de base.
- iv) La cuantía de esos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, los factores de producción empleados en cualquier año posterior al período de base.
- v) No se exigirá producción alguna para recibir esos pagos.

6. Participación financiera del gobierno en los programas de seguro de los ingresos y de red de seguridad de los ingresos

- i) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de que haya una pérdida de ingresos -teniendo en cuenta únicamente los ingresos derivados de la agricultura-superior al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos medios o su equivalente en ingresos netos (con exclusión de cualesquiera pagos obtenidos de los mismos planes del trienio anterior o de un promedio trienal de los cinco años precedentes de los que se hayan excluido el de mayores y el de menores ingresos. Todo productor que cumpla esta condición tendrá derecho a recibir los pagos.
- ii) La cuantía de estos pagos compensará menos del setenta por ciento (70%) de la pérdida de ingresos del productor en el año en que éste tenga derecho a recibir esta asistencia.
- iii) La cuantía de todo pago de este tipo estará relacionada únicamente con los ingresos; no estará relacionada con el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor; ni con los precios internos o internacionales aplicables a tal producción; ni con los factores de producción empleados.
- iv) Cuando un productor reciba en el mismo año pagos en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo y en el párrafo 7 (socorro en casos de desastres naturales), el total de tales pagos será inferior al cien por ciento (100%) de la pérdida total del productor.

7. Pagos (efectuados directamente o a través de la participación financiera del gobierno en planes de seguro de las cosechas) en concepto de socorro en casos de desastres naturales

i) El derecho a percibir estos pagos se originará únicamente previo reconocimiento oficial por las autoridades gubernamentales extranjeras de que ha ocurrido o está ocurriendo un desastre natural u otro fenómeno similar (por ejemplo, brotes de enfermedad, infestación por plagas, accidentes nucleares o guerra en el territorio del país de exportación o de origen) y vendrá determinado por una pérdida de producción

- superior al treinta por ciento (30%) de la producción media del trienio anterior o de un promedio trienal de los cinco años precedentes de los que se hayan excluidos el de mayor y el de menor producción.
- ii) Los pagos efectuados a raíz de un desastre se aplicarán únicamente con respecto a las pérdidas de ingresos, cabezas de ganado (incluidos los pagos relacionados con el tratamiento veterinario de los animales), tierras u otros factores de producción debidas al desastre natural de que se trate.
- Los pagos no compensarán más del costo total de sustitución de dichas pérdidas y no se impondrá ni especificará el tipo o cantidad de la futura producción.
- iv) Los pagos efectuados durante un desastre no excederán del nivel necesario para prevenir o aliviar ulteriores pérdidas de las definidas en el criterio enunciado en el inciso ii) *supra*.
- v) Cuando un productor extranjero reciba en el mismo año pagos en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo y en el párrafo 6 (programas de seguros de los ingresos y de red de seguridad de los ingresos), el total de tales pagos será inferior al cien por ciento (100%) de la pérdida total del productor.

8. Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante programas de retiro de productores

- i) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos en programas destinados a facilitar el retiro de personas dedicadas a la producción agrícola comercializable o su paso a actividades no agrícolas.
- ii) Los pagos estarán condicionados a que los beneficiarios se retiren de la producción agrícola comercializable de manera total y definitiva.

9. Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante programas de detracción de recursos

- i) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos en programas destinados a detraer tierras u otros recursos con inclusión del ganado, de la producción agrícola comercializable.
- ii) Los pagos estarán condicionados al retiro de las tierras de la producción agrícola comercializable durante tres años como mínimo y, en el caso del ganado, a su sacrificio o retiro permanente y definitivo.
- iii) Los pagos no conllevarán la imposición o especificación de ninguna otra utilización de esas tierras o recursos que entrañe la producción de bienes agropecuarios comercializables.
- iv) Los pagos no estarán relacionados con el tipo o cantidad de la producción ni con los precios, internos o internacionales, aplicables a la producción a que se destine la tierra u otros recursos que se sigan utilizando en una actividad productiva.

10. Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante ayudas a la inversión

- i) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos en programas gubernamentales destinados a prestar asistencia para la reestructuración financiera o física de las operaciones de un productor en respuesta a desventajas estructurales objetivamente demostradas. El derecho a beneficiarse de esos programas podrá basarse también en un programa gubernamental claramente definido de reprivatización de las tierras agrícolas.
- ii) La cuantía de estos pagos en un año dado no está relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier año posterior al período de base, a reserva de lo previsto en el criterio v) *infra*.
- iii) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, los precios internos o internacionales aplicables a una producción emprendida en cualquier año posterior al período de base.
- iv) Los pagos se efectuarán solamente durante el período necesario para la realización de la inversión con la que estén relacionados.
- v) Los pagos no conllevarán la imposición ni la designación en modo alguno de los productos agropecuarios que hayan de producir los beneficiarios, excepto la prescripción de no producir un determinado producto.
- vi) Los pagos se limitarán a la cuantía necesaria para compensar la desventaja estructural.

11. Pagos en el marco de programas ambientales

- El derecho a percibir estos pagos se determinará como parte de un programa gubernamental ambiental o de conservación claramente definido y dependerá del cumplimiento de condiciones específicas establecidas en el programa gubernamental, con inclusión de condiciones relacionadas con los métodos de producción o los insumos.
- ii) La cuantía del pago se limitará a los gastos extraordinarios o pérdidas de ingresos que conlleve el cumplimiento del programa gubernamental.

12. Pagos en el marco de programas de asistencia regional

- i) El derecho a percibir estos pagos estará circunscrito a los productores de regiones desfavorecidas. Cada una de estas regiones debe ser una zona geográfica continua claramente designada, con una identidad económica y administrativa definible, que se considere desfavorecida sobre la base de criterios imparciales y objetivos claramente enunciados en una ley o reglamento que indiquen que las dificultades de la región provienen de circunstancias no meramente temporales.
- ii) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier año posterior al período de base, excepto si se trata de reducir esa producción.

- iii) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, los precios internos o internacionales aplicables a una producción emprendida en cualquier año posterior al período de base.
- iv) Los pagos serán accesibles únicamente para los productores de las regiones con derechos a los mismos, pero no serán en general para todos los productores situados en estas regiones.
- v) Cuando estén relacionados con los factores de producción, los pagos se realizarán a un ritmo degresivo por encima de un nivel de umbral del factor de que se trate.
- vi) Los pagos se limitarán a los gastos extraordinarios o pérdidas de ingresos que conlleve la producción agrícola emprendida en la región designada.

Artículo 4. Iniciación de la acción

a) Información y otras formas de asistencia a la rama de producción nacional

El Secretario y la Comisión, previa solicitud, pondrán a disposición del público información general sobre las medidas compensatorias y otras formas de medidas correctivas comerciales. Tal información normalmente incluirá el procedimiento a seguir y las fechas o etapas importantes en las investigaciones relacionadas con la imposición de tales medidas.

El Secretario y la Comisión proporcionarán también en todas las etapas de la acción, en la medida de lo posible, asistencia y asesoramiento a las partes interesadas que tratan de obtener las medidas correctivas y beneficios que suponen las medidas compensatorias. Dicha asistencia y asesoramiento deberá incluir lo siguiente:

- 1. información sobre el volumen y valor de las importaciones, al nivel del producto específico;
- 2. información sobre los precios y los costos de producción en otros países, y la demás información pertinente que obre en poder del Secretario y la Comisión; y
- 3. asesoramiento técnico y jurídico no oficial sobre la conveniencia de solicitar medidas compensatorias como medida correctiva del problema comercial, y sobre la disponibilidad de datos en apoyo de dicha solicitud.

Podrá pedirse a los agregados consulares de comercio, agricultura y hacienda de Filipinas y otros agregados consulares en los países de exportación o de origen que proporcionen al demandante información o documentos relacionados con el producto supuestamente subvencionado, en un plazo no superior a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la recepción de la solicitud.

El Departamento y la Comisión se coordinarán con sus representantes en otros países y/o utilizarán otras fuentes de información para establecer una base de datos.

La recepción de estas formas de asistencia no será interpretada como una garantía de que el receptor prevalecerá en la investigación sobre medidas compensatorias.

b) Solicitantes

- 1. Cualquier persona, sea natural o jurídica, que represente a una rama de producción nacional podrá presentar una solicitud escrita, utilizando para ello el cuestionario de objeción pro-forma, debidamente fundamentada con documentos pertinentes, que deberán incluir pruebas de: a) la subvención y, si es posible, su clase y cuantía; b) el daño; y c) una relación causal entre las importaciones de los productos supuestamente subvencionados y el supuesto daño. El solicitante presentará cuatro copias de la solicitud, incluidos anexos, de las que dos (2) copias contendrán los resúmenes no confidenciales de la información presentada. No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes.
- 2. Una solicitud debidamente documentada contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:
 - i) la identidad del solicitante y una descripción realizada por dicho solicitante del volumen y el valor de la producción nacional del producto similar;
 - ii) cuando la solicitud se presente en nombre de la rama de producción nacional, en ella se incluirá una lista de todos los productores nacionales del producto similar conocidos y, en la medida de lo posible, una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores;
 - iii) una descripción completa del producto presuntamente subvencionado;
 - iv) el nombre del país de exportación o de origen del producto presuntamente subvencionado;
 - v) la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido del producto presuntamente subvencionado, o sus organizaciones representativas debidamente autorizadas:
 - vi) una lista de las personas conocidas que importen el producto presuntamente subvencionado con sus últimas direcciones conocidas;
 - vii) la cantidad agregada o acumulativa global, el puerto y la fecha de llegada, la declaración de la importación del producto presuntamente subvencionado;
 - viii) la naturaleza, el alcance y la cuantía estimada de la subvención en cuestión;
 - ix) el número de personas empleadas en la rama de producción nacional afectada;
 - x) el capital total invertido, el volumen de producción y ventas, y la capacidad de producción total agregada de la rama de la producción nacional;
 - xi) el efecto del precio de los productos presuntamente subvencionados sobre el precio del producto similar en el mercado interno; y
 - xii) las repercusiones consiguientes de la importación de los productos presuntamente subvencionados en la rama de producción nacional,

demostradas por factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, como se enuncia en el artículo 12 de estas NRA.

3. La solicitud deberá incluir una certificación firmada por el solicitante de que, a su conocimiento, la información que ha presentado es exacta y completa.

c) Presentación de la solicitud

- 1. La solicitud debidamente cumplimentada, utilizando para ello el cuestionario de objeción pro-forma, será presentada al Secretario de Comercio e Industria, en caso de que sea un producto no agrícola, o al Secretario de Agricultura, en caso de que sea un producto agrícola.
- 2. Dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la solicitud, el Secretario notificará de ello al Secretario de Hacienda y le proporcionará una copia completa o un resumen de la solicitud, o de la información que serviría de apoyo a la acción en materia de medidas compensatorias caso de que el Secretario iniciara la investigación a iniciativa propia.

El Secretario de Hacienda informará al Comisario de Aduanas, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la recepción de la notificación del Secretario, tal como se define en el párrafo anterior, de la presentación de la solicitud o de la información para una acción en materia de derechos compensatorios y de que el asunto está pendiente de solución y le ordenará que se asegure de que controla las importaciones, sin liquidación, hasta el fin de la investigación. El Comisario de Aduanas reunirá y dará al Secretario dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de las instrucciones del Secretario de Hacienda, copia auténtica certificada de todas las entradas de importación y documentos pertinentes que abarquen los productos presuntamente subvencionados importados en Filipinas durante los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de la solicitud. Igualmente presentará informes adicionales similares sobre el número, el volumen y el valor de las importaciones del producto presuntamente subvencionado al Secretario cada diez (10) días a partir de esa fecha. Sin embargo, en ninguna circunstancia, una investigación sobre medidas compensatorias obstaculizará la tramitación de los procedimientos del despacho de aduanas.

- 3. El Secretario analizará preliminarmente la solicitud para comprobar si cumple las siguientes condiciones:
 - i) que la solicitud esté firmada;
 - ii) que todas las preguntas pertinentes estén contestadas o, si no, que se hayan explicado las razones de la falta de información;
 - iii) que los anexos de la solicitud están completos; y
 - iv) que la solicitud esté apoyada por una parte suficiente de la rama de producción filipina que produce el producto similar.
- 4. Si no se facilita en la solicitud toda la información que se pide, no se procederá a su aceptación. El Secretario verificará la conformidad de la información proporcionada en la solicitud con otras informaciones que tenga a su disposición. El Secretario aclarará con el solicitante cualquier declaración que sea ambigua o no clara.

5. En cuanto se hayan cumplido los requisitos, el Secretario certificará por escrito que ha aceptado una solicitud debidamente documentada. La fecha de la carta del Secretario se considerará como el día cero (0) del plazo de diez (10) días dentro de los cuales está obligado a determinar si hay pruebas suficientes para justificar la iniciación de la investigación. El Secretario enviará la carta lo antes posible a partir de la fecha de recepción de la solicitud debidamente documentada. Si el solicitante decide dar al Secretario mayor información en apoyo de la solicitud, el plazo de diez (10) días mencionado antes comenzará a contar de nuevo a partir de la fecha de presentación de la nueva información. Cumplido este plazo, el Secretario no aceptará ninguna información que le pueda proporcionar el solicitante.

d) Requisitos para la iniciación

1. El Secretario, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la carta en que acepta la solicitud debidamente documentada a que se refiere el artículo 3.c.5, examinará la exactitud y conformidad de la solicitud para determinar si hay pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación. Las pruebas de la existencia de la subvención y del daño se examinarán simultáneamente: a) en el momento de decidir si se inicia o no la investigación; b) posteriormente, en el curso de la investigación, a partir de la fecha más temprana en que puedan aplicarse medidas provisionales.

Al evaluar si las pruebas aportadas en la solicitud son suficientes, el Secretario sólo se cerciorará de que las pruebas presentadas por el solicitante indican la existencia de una subvención o la probabilidad de una subvención y un daño importante.

Si no hay pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación el Secretario desestimará la solicitud y lo notificará al Secretario de Hacienda, al Comisario de Aduanas y a las demás partes interesadas.

- 2. No se iniciará una investigación a menos que se haya determinado que la solicitud ha sido hecha "por o en nombre de la rama de la producción nacional". La solicitud se considerará que ha sido hecha "por o en nombre de la rama de la producción nacional" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del cincuenta por ciento (50%) de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. En los casos en que intervenga un número excepcionalmente elevado de productores, podrá determinarse mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas o consultando a sus organizaciones representativas.
- 3. No se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del veinticinco por ciento (25%) de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.
- 4. En circunstancias excepcionales, Filipinas podrá dividirse en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si: a) los productores de ese mercado tienen una parte dominante del mercado, y b) la demanda en tal mercado no está cubierta en grado sustancial por productores de otras partes de Filipinas.
- 5. Si, en circunstancias especiales, el Secretario decide iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en

nombre de ella para que se inicie dicha investigación, sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes de la existencia de una subvención, del daño importante, y de la relación causal, que justifiquen la iniciación de una investigación.

Estas circunstancias especiales pueden involucrar entre otras cosas:

- i) la ausencia de una organización nacional de productores, si los pequeños productores del producto similar son muy numerosos y no pueden considerarse una rama de producción distinta de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 4.d.4 de estas NRA;
- ii) la incapacidad de una organización local o nacional de productores para presentar una solicitud debido a los límites de sus recursos; o
- iii) la existencia de una emergencia local o nacional que impida a la rama de producción nacional afectada presentar una solicitud.
- 6. Todas las personas que tengan o contra las que se ejerza algún derecho a una medida correctiva con respecto a la presunta subvención podrán, a discreción del Secretario o de la Comisión, asociarse o ser asociadas como solicitantes o como demandados en una (1) solicitud, siempre que se plantee alguna cuestión *de jure o de facto* común a todos los solicitantes y demandados en dicha acción en materia de derechos compensatorios.

Artículo 5. Notificación al gobierno del país de exportación o de origen y consultas con el mismo

Tras la aceptación de una solicitud debidamente documentada y antes de proceder a iniciar una investigación, el Secretario notificará al gobierno del país de exportación o de origen la investigación sobre medidas compensatorias pendiente y le entregará copia del resumen no confidencial de la solicitud. A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, el Secretario evitará toda publicidad acerca de la solicitud de iniciación de la investigación.

Previa notificación, el gobierno del país de exportación o de origen será también invitado a celebrar consultas con objeto de dilucidar la situación respecto de las cuestiones a que se refiere la solicitud y llegar a una solución mutuamente convenida. Durante todo el período de la investigación se le dará una oportunidad razonable de proseguir las consultas. No se formulará ninguna determinación positiva, ya sea preliminar o definitiva, sin haber brindado dicha oportunidad razonable para la celebración de consultas. El gobierno del país de exportación o de origen interesado tendrá acceso, previa solicitud, a las pruebas que no sean confidenciales, incluido el resumen no confidencial de la información confidencial utilizada para iniciar o realizar la investigación.

Artículo 6. Notificación a las partes interesadas y presentación de pruebas

a) Dentro de los cuatro (4) días siguientes a la adopción de la decisión de iniciar una investigación preliminar, el Secretario ordenará la publicación de la notificación de iniciación de la investigación preliminar en dos (2) periódicos de difusión general. La fecha de la publicación será considerada como el día uno (1) de la iniciación de la investigación.

En el aviso público de la iniciación de la investigación figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, información adecuada sobre los siguientes puntos:

- i) la naturaleza del producto presuntamente subvencionado;
- ii) el país interesado;
- iii) un resumen de los detalles del daño y de los fundamentos alegados en la solicitud para presuponer la existencia de una subvención;
- iv) el plazo para la presentación de pruebas u observaciones al Secretario;
- v) la fecha de iniciación de la investigación; y
- vi) la dirección a la que se dirigirán las declaraciones de las partes interesadas.
- b) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la iniciación de la investigación y después de haberla notificado al país de exportación o de origen, el Secretario:
 - i) identificará a todas las partes interesadas, o sea, importadores, exportadores y/o productores extranjeros y les notificará la iniciación de la investigación;
 - ii) les entregará copia del informe de la iniciación, la solicitud del demandante y sus anexos, respetando la obligación de proteger la información confidencial; y
 - iii) les entregará un cuestionario pro-forma a la parte demandada.

El demandado habrá de presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de tal notificación un cuestionario pro-forma debidamente cumplimentado y las demás pruebas e informaciones que considere necesarias para rebatir los alegatos que contenga la solicitud.

c) En los casos en que el número de partes interesadas conocidas sea tan grande que no sea practicable proporcionar una copia no confidencial de los documentos a cada una de ellas, se dará una copia al gobierno del país de exportación o de origen y a las organizaciones representativas. También estarán estos documentos a disposición de las demás partes interesadas que soliciten acceder a ellos.

Se considerará que la notificación fue recibida una (1) semana después de la fecha en que fue enviada por correo certificado o transmitida por fax a la parte demandada o al representante oficial o diplomático apropiado del país de exportación o de origen.

También podrá entregarse a los agregados de agricultura o comercio y otros funcionarios consulares de Filipinas en el país de exportación o de origen interesados copia de la notificación de la iniciación, la solicitud no confidencial, y el cuestionario pro-forma a la parte demandada.

- d) El Secretario y la Comisión darán oportunidades a los usuarios industriales del producto presuntamente subvencionado, y a las organizaciones representativas de los consumidores en caso de que dicho producto se venda corrientemente al por menor, para que aporten información pertinente a la investigación.
- e) El Secretario y la Comisión utilizarán en sus respectivas indagaciones el cuestionario pro-forma a la parte demandada. Cuando alguna de las partes interesadas deje de

responder adecuadamente a dicho cuestionario, no sea capaz de presentar la información requerida, niegue el acceso a la información necesaria, o no la facilite de otro modo, dentro del período de la investigación, o entorpezca significativamente la investigación, la determinación definitiva o preliminar sobre las condiciones requeridas en una investigación en materia de medidas compensatorias se formulará sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Aun cuando la información proporcionada por una parte interesada no sea completa en todos sus aspectos, no será desestimada siempre que se considere que la parte interesada ha actuado con la mejor intención.

- f) Si el Secretario no acepta una prueba o información, la parte que la haya presentado será puesta al corriente de las razones del rechazo y, si así lo estima el Secretario, podrá dársele la oportunidad de presentar una explicación o aportar nuevas pruebas o información. Siempre que: ello no entorpezca la investigación, teniendo en cuenta el plazo en que está obligado el Secretario a formular la determinación preliminar. Si las comunicaciones adicionales no son satisfactorias, en el informe que contenga la determinación preliminar se explicarán las razones del rechazo de tal prueba o información.
- No se revelará ninguna información que, por su naturaleza, sea confidencial o que se g) haya facilitado con carácter confidencial sin la autorización expresa o el consentimiento de la parte que la haya facilitado. Se exigirá a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren dos (2) copias del resumen no confidencial de la misma, que se depositarán en un archivo público y estarán a disposición de todas las partes interesadas cuando se inicie la investigación. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable de la información confidencial y que las otras partes respondan a las alegaciones basándose en dicha información. En circunstancias excepcionales, en las que no sea posible resumir la información confidencial, la parte que proporcione la información debe exponer las razones por las que no es posible resumirla. Cuando no se acepte una solicitud de que una información sea considerada confidencial o quien proporcione la información no quiera hacerla pública ni autorizar su divulgación en forma resumida, podrá no tenerse en cuenta esa información a menos que se demuestre, de fuente apropiada que la información es correcta.

Podrá considerarse confidencial la siguiente información, si así lo determina la parte que la facilita:

- 1. los secretos comerciales o empresariales relacionados con la naturaleza del producto o el proceso de producción;
- 2. los costos de producción, pero no la identidad de los componentes de la producción, a menos que éstos sean secretos comerciales;
- 3. los costos de distribución, pero no los canales de distribución;
- 4. las condiciones de venta, pero no las ofrecidas al público;
- 5. los precios de venta individuales, las ventas probables, u otras ofertas, pero no los componentes de los precios, tales como el transporte, si se basan en listas publicadas, fechas de venta, número de orden, o descripción del producto (que no sean secretos comerciales o empresariales según los términos del apartado 1);

- 6. el nombre de los clientes, distribuidores o proveedores particulares, pero no el destino de las ventas ni la designación del tipo de cliente, distribuidor, o proveedor, a menos que el destino o la designación revelen el nombre;
- 7. la cuantía exacta del beneficio que se otorgue a la persona o la entidad empresarial, o que éstas reciban, de cada uno de los programas de subvenciones bajo investigación o examen, pero no la descripción de las operaciones de dichos programas, o la cuantía que se incluya en las declaraciones públicas, o documentos o publicaciones oficiales o la tasa de subvención calculada para cada país que pueda dar origen a la imposición de derechos compensatorios;
- 8. el nombre de las personas concretas de las que se obtuvo la información confidencial; y
- 9. cualquier otra información comercial específica que, de divulgarse al público, causaría un daño considerable a la posición competidora de la parte abastecedora.
- h) Con objeto de verificar la información aportada con la solicitud o de obtener mayores detalles, el Secretario podrá efectuar visitas o inspecciones oculares en los locales de los productores e importadores nacionales, así como de los gobiernos del país de exportación o de origen. El Secretario también podrá visitar otras partes que no hayan presentado comunicaciones durante la investigación.
- i) El Secretario y la Comisión mantendrán un expediente público de cada investigación que se inicie. Este expediente contendrá copia de todas las comunicaciones de las partes interesadas y de toda la correspondencia pertinente a la investigación, respetando las obligaciones de confidencialidad. Podrá acceder al expediente público cualquier parte interesada que lo pida.

Normalmente se considerará información pública la siguiente:

- 1. Información fáctica de un tipo que ya se haya publicado o que la parte abastecedora haya puesto a disposición del público;
- 2. Información fáctica que no haya sido designada confidencial por la parte abastecedora:
- 3. Información fáctica que aunque haya sido designada confidencial por la parte abastecedora:
 - i) esté en forma que no pueda ser asociada a una parte en particular; o
 - ii) las autoridades hayan determinado que no merece tratamiento confidencial;
- 4. Las leyes, normas, decretos, órdenes y otras publicaciones oficiales de un país, que estén disponibles públicamente; y
- 5. Argumentos escritos relacionados con la investigación que no hayan sido designado confidenciales.

j) Las conclusiones preliminares del Secretario, si son positivas, junto con los antecedentes del caso, serán transmitidas a la Comisión para su investigación oficial inmediata, dentro de los tres (3) días siguientes a la adopción de la decisión. Sin embargo, si las conclusiones preliminares del Secretario son negativas, el caso será desestimado.

Artículo 7. Determinación preliminar

- a) A más tardar dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la respuesta de las partes demandadas y de otras partes interesadas, el Secretario formulará una determinación preliminar sobre la necesidad de imponer un derecho compensatorio provisional, sobre la base de la solicitud, las respuestas de las partes demandadas y sus respectivos documentos de justificación o información.
- b) El Secretario determinará esencialmente lo siguiente en la determinación preliminar:
 - 1. naturaleza y cuantía de la subvención específica de que se beneficia el producto presuntamente subvencionado en el país de exportación o de origen;
 - 2. existencia y alcance del daño importante o amenaza de daño importante a la rama de producción nacional que produzca el producto similar o de retraso importante del crecimiento de la rama de producción nacional que produce el producto similar o de la imposibilidad de crearla; y
 - 3. relación causal entre el producto presuntamente subvencionado y el daño o amenaza de daño importante a la rama de producción nacional afectada o el retraso importante del crecimiento de la rama de producción nacional que produce el producto similar, o la imposibilidad de crearla.
- c) Las constataciones preliminares del Secretario, junto con los antecedentes del caso, serán transmitidas a la Comisión para su investigación oficial e inmediata dentro de los tres (3) días siguientes a la adopción de la decisión.

Artículo 8. Valoración en aduana y despacho de productos después de la aplicación de un derecho compensatorio provisional

- a) Si la constatación preliminar del Secretario es positiva y con el fin de prevenir otros daños durante la investigación, éste impartirá inmediatamente, a través del Secretario de Hacienda, instrucciones escritas al Comisario de Aduanas de recaudar el derecho compensatorio provisional en forma de una garantía en efectivo, aparte de los demás derechos, impuestos y cargas establecidos por ley y que sean aplicables al producto presuntamente subvencionado.
- b) Dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de las instrucciones del Secretario de Hacienda de obtener la garantía en efectivo, el Comisario de Aduanas dará instrucciones al Recaudador de Aduanas de cobrar los derechos ordinarios, impuestos y otras cargas, de haberlos, que graven el embarque de que se trate, de manera que tales derechos ordinarios sean pagados junto con la garantía en efectivo. El Comisario de Aduanas sólo podrá autorizar el despacho del producto presuntamente subvencionado después de que se hayan pagado los derechos ordinarios y haya sido depositada la garantía en efectivo.

- c) La garantía en efectivo será depositada en un banco depositario del gobierno y permanecerá bajo custodia a nombre de la parte demandada que depositó la garantía.
- d) No se podrá requerir la garantía en efectivo antes de que transcurran sesenta (60) días desde la fecha de iniciación de la investigación. La fecha de la iniciación de la investigación será la fecha en que el Secretario publique el aviso en dos (2) periódicos de difusión general.
- e) Podrá imponerse el derecho compensatorio provisional por un período que no exceda de cuatro (4) meses.
- f) En la aplicación del derecho compensatorio provisional se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 18 de estas NRA.

Artículo 9. Terminación de la investigación

- a) El Secretario o la Comisión, según sea el caso, por iniciativa propia, terminará la investigación en cualquier etapa del procedimiento si la cuantía de la subvención es *de minimis* o si el volumen del producto subvencionado o el daño son insignificantes, según los términos de los acuerdos comerciales internacionales vigentes en los que la República de Filipinas es parte.
- b) Se estimará que una subvención es *de minimis* si su cuantía es inferior al uno por ciento (1%) *ad valorem* del precio de exportación. Para los países en desarrollo, el valor de umbral será el dos por ciento (2%) y para los países menos adelantados el tres por ciento (3%).
- c) El volumen de las importaciones procedentes de un país determinado será normalmente considerado insignificante si representa menos del tres por ciento (3%) del total de las importaciones de dicho producto en Filipinas, a menos que países que individualmente representen menos de un tres por ciento (3%) de las importaciones totales de dicho producto en Filipinas, representen en conjunto más del siete por ciento (7%) de las importaciones totales de ese producto. Por otro lado, el volumen de las importaciones procedentes de un país en desarrollo será considerado insignificante si representa menos del cuatro por ciento (4%) de las importaciones totales del producto, a menos que países en desarrollo que individualmente representen menos del cuatro por ciento (4%) de las importaciones totales del producto representen en conjunto más del nueve por ciento (9%) de las importaciones totales del producto.

Artículo 10. Investigación oficial de la Comisión

- a) Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del expediente del caso por el Secretario, la Comisión comenzará una investigación oficial y, en consecuencia, lo notificará por escrito a todas las partes que figuren en dicho expediente y además publicará un aviso con la fecha inicial exacta, la hora y el lugar de la investigación oficial, y un resumen conciso de la solicitud en dos (2) periódicos de difusión general.
- b) La Comisión realizará una investigación oficial para determinar lo siguiente:
 - 1. si el producto nacional es idéntico o similar en todos los aspectos al producto presuntamente subvencionado o, cuando no exista ese producto, otro

- producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto supuestamente subvencionado;
- 2. si el gobierno del país de exportación o de origen confiere un beneficio al exportador o productor extranjero del producto presuntamente subvencionado a través de la aplicación de un programa de subvenciones específicas;
- 3. la existencia y alcance del daño o amenaza de daño importante a la rama de producción nacional, o del retraso importante del crecimiento de una rama de producción nacional que produzca el producto similar, o de la imposibilidad de crearla:
- 4. la existencia de una relación causal entre el producto presuntamente subvencionado y el daño importante o amenaza de daño importante a la rama de producción nacional afectada, o el retraso importante del crecimiento, de una rama de la producción nacional que produzca un producto similar, o la imposibilidad de crearla;
- 5. el derecho compensatorio que se impondrá; y
- 6. la duración de la imposición del derecho compensatorio.
- c) La Comisión requerirá a todas las partes interesadas para que comparezcan y asistan a una reunión preliminar dedicada al calendario y el procedimiento de la investigación, la naturaleza del procedimiento administrativo y de constatación de hechos, la no aplicabilidad de las normas técnicas de procedimiento del Reglamento del Tribunal, la no disponibilidad de información confidencial, y otros asuntos conexos que tienen relación con la rápida conclusión del caso y les pedirá que presenten sus respectivos memorandos iniciales o documentos expositivos dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.
- d) La investigación oficial se realizará en forma sumaria. No se permitirán tácticas dilatorias o demoras injustificadas o innecesarias y no se aplicarán las normas técnicas de la prueba que se utilizan en los procedimientos ordinarios de los tribunales.
- e) La Comisión, después de la debida notificación, mantendrá una consulta pública para dar a todas las partes directamente afectadas y a las demás partes interesadas que a juicio de la Comisión tengan derecho a asistir, una oportunidad de ser escuchadas y presentar pruebas que tengan transcendencia sobre el asunto. El propósito de esta consulta pública es determinar si el producto presuntamente subvencionado es importado a un precio menor debido a la ventaja de una subvención directa o indirecta, y por esta razón, la rama de producción nacional que produce el producto similar está siendo dañada en forma importante.
- f) Si la información que se proporciona en los cuestionarios pro-forma presentados por el demandante y por la parte demandada es insuficiente, la Comisión requerirá la presentación de información adicional por el solicitante o solicitantes, los productores nacionales, los importadores y los exportadores o productores extranjeros que sea útil para la evaluación general del caso.
- g) La Comisión requerirá a cualquiera de las partes interesadas para que le permita acceder a la información necesaria para acelerar la investigación o se la facilite de

otro modo. La Comisión podrá realizar investigaciones *in situ* de los productores nacionales, los importadores y los exportadores o productores extranjeros interesados, así como de los gobiernos de los países de exportación o de origen, incluyendo inspecciones oculares de sus locales, para verificar la información proporcionada y obtener mayores detalles. La Comisión puede también hacer visitas a las partes que no hayan hecho presentado una intervención en la investigación. La Comisión podrá hacer visitas e inspecciones sin la presencia de las partes interesadas.

En el caso de investigaciones *in situ* que involucren a un exportador o productor extranjero, la Comisión obtendrá el acuerdo de las empresas interesadas. Tan pronto se haya confirmado la aceptación de las partes, la Comisión notificará al gobierno del país de exportación o de origen los nombres y direcciones de las partes que visitarán y las fechas de la visita convenidas. Se dará aviso con suficiente antelación a las partes en cuestión.

Con anterioridad a la visita, se indicará a estas empresas la naturaleza general de la información que se trata de verificar y qué otra información es preciso suministrar, si bien esto no habrá de impedir que durante la visita, y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles. Siempre que sea posible, las respuestas a las peticiones de información o preguntas de la Comisión o de las partes, deberán darse antes de que se efectúe la visita. La Comisión pondrá los resultados de la investigación *in situ* a disposición de las partes, a reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial.

Se respetarán también los procedimientos descritos anteriormente en las investigaciones *in situ* efectuadas en el territorio de países distintos de los de exportación o de origen.

- h) En caso de que alguna o todas las partes que figuren en el expediente no presenten las respuestas a los documentos de exposición de las partes o a los cuestionarios dentro del plazo prescrito, la Comisión basará sus constataciones en la mejor información disponible.
- i) También se respetarán en esta investigación oficial las disposiciones pertinentes del artículo 6 de estas NRA, especialmente las referentes al trato que debe recibir la información confidencial y la aceptación de las pruebas.

Artículo 11. Determinación de la existencia de una subvención

- a) En general el período objeto de la investigación (POI) para determinar la existencia de una subvención abarcará transacciones de importación hechas, por lo menos, seis (6) meses antes de la fecha en que se inicie la investigación; con la salvedad de que: este período coincida con el ejercicio financiero de las industrias de Filipinas cuando sea posible. En algunos casos, el POI puede ser ajustado para cubrir un período más corto con el fin de tener en cuenta otras consideraciones que asegurarán que el período elegido sea el apropiado, o sea, disponibilidad de datos, drástico aumento de las importaciones del producto subvencionado, facilidad para verificar los datos.
- b) El Secretario y la Comisión formularán una determinación respecto a la existencia de una subvención cuando:

- 1. el gobierno del país de exportación o de origen del producto importado haga una contribución financiera al exportador o productor extranjero del producto, en forma de:
 - i) una transferencia directa de fondos, tal como una donación, préstamo o aportación de capital; o
 - ii) una posible transferencia directa de fondos o de pasivos, tal como una garantía de un préstamo;
 - iii) una condonación o no recaudación de ingresos fiscales, que son adeudados por el exportador o productor extranjero del producto; con la salvedad de que no se estimará que constituye una concesión de una subvención la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando éste se destine al consumo en el país de exportación o de origen, ni la remisión de estos derechos o impuestos, con la salvedad además de que si el país de exportación o de origen permite una devolución o reembolso por un producto solamente constituirá una subvención la cuantía en que se determine o estime que la suma total de los derechos y/o ingresos fiscales internos ha sido remitida o reducida, en su caso; o
 - iv) la prestación de bienes o servicios que no sean de infraestructura general; o
 - v) la compra de bienes por el gobierno al exportador o productor extranjero; o
 - vi) los pagos a un mecanismo de financiación; u
 - vii) otras contribuciones financieras a entidades privadas para que realice una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a vii) *supra*; o
 - viii) medidas de sostenimiento de los ingresos o de los precios, directas o indirectas; y
- 2. con ello se otorgue un beneficio.

Para los fines de este artículo, por "gobierno" se entenderá las autoridades nacionales, provinciales, estatales, municipales, regionales u otras de un país extranjero, o un organismo autorizado por una asociación de naciones, o una corporación que sea propiedad de un Estado o esté controlada por él, o cualquier otro organismo público.

- c) Al determinar si una subvención es específica o no, el Secretario y la Comisión aplicarán los siguientes principios:
 - 1. si un gobierno de un país de exportación o de origen del artículo importado limita explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas, tal subvención se considerará específica;

- 2. cuando dicho gobierno a través de una ley o reglamento establezca criterios o condiciones objetivos que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones. Por criterios objetivos se entenderá criterios imparciales, que no favorezcan a determinadas empresas con respecto a otras, que sean de carácter económico y de aplicación horizontal, tales como el número de empleados o el tamaño de la empresa;
- 3. en el caso de que una subvención permitida por la ley parezca no ser específica, de acuerdo con los incisos 1 y 2 *supra*, pero haya razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica, podrán considerarse los siguientes factores:
 - i) la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas durante un período relativamente largo;
 - ii) la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas y el ejercicio de facultades discrecionales amplias e infundadas para otorgar una subvención; y
- 4. se considerarán específicas las subvenciones que se limiten a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada dentro del territorio del gobierno del país de exportación o de origen. No se considerará subvención específica el establecimiento o la modificación de tipos impositivos de aplicación general por todos los niveles de gobierno facultados para hacerlo.
- d) No obstante las disposiciones del párrafo anterior, se estimarán específicas las siguientes subvenciones:
 - 1. subvenciones supeditadas *de jure* o *de facto* a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones; y
 - 2. subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones.

Se considerará que las subvenciones están condicionadas de hecho a los resultados de exportación cuando se demuestre que la concesión de una subvención está vinculada a las exportaciones o los ingresos de exportación reales o previstos. El mero hecho de que una subvención sea otorgada a empresas que exporten no será razón suficiente para considerarla subvención a la exportación.

- e) Las determinaciones de especificidad que se formulen de conformidad con este artículo estarán claramente fundamentadas en pruebas positivas.
- f) El derecho compensatorio será igual a la cuantía total de la subvención que haya determinado el Secretario o la Comisión, según sea el caso, que equivaldrá al gasto en que haya incurrido el gobierno, o el beneficio conferido al receptor de la subvención, de acuerdo con las siguientes directrices:
 - 1. no se considerará que la aportación de capital social por un gobierno extranjero confiere un beneficio, a menos que la decisión de inversión pueda

considerarse incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones (inclusive para la aportación de capital de riesgo) de los inversores privados en el país de exportación o de origen;

- 2. no se considerará que un préstamo de un gobierno extranjero confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por dicho préstamo la empresa que lo recibe y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera obtener efectivamente en el mercado. En este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades:
- 3. no se considerará que una garantía crediticia facilitada por un gobierno extranjero confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por un préstamo garantizado por el gobierno la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno. En este caso, el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones;
- 4. no se considerará que el suministro de bienes o servicios, o la compra de bienes por un gobierno extranjero confiere un beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada, o la compra se realice por una remuneración superior a la adecuada. La adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el país de exportación o de origen para los bienes o servicios de que se trate, tomando en cuenta las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta.
- g) La cuantía de las subvenciones que pueden ser objeto de medidas compensatorias se determinará sobre la base de la unidad del producto subvencionado que se importe, cuando ello sea posible. Esta disposición, sin embargo, no excluirá que la Comisión utilice otros métodos para la estimación del margen de subvención.

En el caso de un producto importado elaborado con un insumo cuya demanda dependa sustancialmente de la demanda del producto importado y la operación de elaboración sólo añade un valor limitado al producto importado, se considerará que las subvenciones que pueden ser objeto de derechos compensatorios que se proporcionan a los productores o los elaboradores del insumo se proporcionan con respecto a la producción o a la exportación del producto importado; con los siguientes requisitos: que el insumo sea consumido físicamente en la producción del producto importado, con el debido descuento por el desperdicio. Que se pueda establecer que las subvenciones al insumo realmente benefician al productor o al exportador del producto importado. Y finalmente, que en el caso de subvenciones en forma de reducción de impuestos indirectos y devoluciones de derechos, se aplicarán las disposiciones del anexo II del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

h) Cuando el Secretario o la Comisión, según el caso, se cercioren de que no se ha proporcionado la suficiente información, o no se dispone de la misma, para determinar la cuantía de la subvención, dicha cuantía se determinará sobre la base de toda la información verificable de que dispongan el Secretario o la Comisión.

Artículo 12. Determinación de la existencia de daño importante o amenaza de daño importante

- a) El Secretario y la Comisión determinarán la existencia y alcance del daño importante causado a la rama de la producción nacional por la importación de los productos subvencionados basándose en pruebas positivas y se requerirá un examen objetivo de lo siguiente, sin limitarse a ello:
 - 1. la tasa de aumento y la cuantía de las importaciones de los productos subvencionados, sea en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo en el mercado nacional:
 - 2. el efecto de las importaciones subvencionadas sobre los precios en el mercado nacional del producto similar, esto es, si ha habido una significativa subvaloración de precios de los productos subvencionados en comparación con el precio del producto similar en el mercado nacional, o bien si el efecto de tales productos subvencionados es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida de los precios que en otra forma se hubiera producido. Por hacer bajar los precios se entenderá la medida en que el productor nacional reduzca su precio de venta con el objeto de competir con el producto subvencionado; por contención de la subida de los precios se entenderá la medida en que el producto subvencionado impidió al productor nacional aumentar su precio de venta a un nivel que le permitiría una recuperación plena de sus costos de producción; y
 - 3. el efecto de la importación de los productos subvencionados sobre los productores nacionales o el retraso provocado en el crecimiento de la rama de producción nacional que produzca el producto similar o la imposibilidad de crearla, incluyendo la evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, tales como, aunque sin limitarse a ellos, una disminución real o potencial de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud de la subvención; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja (cash flow), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.
- b) El Secretario y la Comisión determinarán el alcance del daño causado por la exportación de los productos subvencionados a la rama de producción nacional previo examen de todas las pruebas pertinentes. También examinarán cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de la importación del producto subvencionado, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a los productos subvencionados. Las pruebas pertinentes deben referirse a lo siguiente, sin limitarse a ello:
 - 1. el volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas del producto en cuestión;
 - 2. la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo;

- 3. las prácticas comerciales restrictivas y de los productores nacionales y extranjeros y la competencia entre unos y otros;
- 4. la evolución de la tecnología; y
- 5. los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.
- c) El efecto de las importaciones subvencionadas se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones de los productos subvencionados se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.
- d) La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual la subvención causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente. Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, deberán considerarse colectivamente, entre otros, los siguientes factores:
 - 1. la naturaleza de la subvención de que se trate y los efectos que es probable tenga esa subvención en el comercio;
 - 2. una tasa significativa de incremento de las importaciones de los productos subvencionados en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumente sustancialmente la importación;
 - 3. una suficiente capacidad libremente disponible del exportador extranjero o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones subvencionadas al mercado nacional, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
 - 4. el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
 - 5. las existencias de productos objeto de la investigación.

Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas importaciones de productos subvencionados y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante. Por lo que respecta a los casos en que las importaciones de los productos subvencionados amenacen causar un daño, la aplicación de las medidas compensatorias se examinará y decidirá con especial cuidado.

e) En caso de que el efecto de la importación subvencionada sea retrasar en forma importante el crecimiento o impedir la creación de una rama de producción nacional, se puede ampliar o sustituir la información sobre el empleo, la inversión de capital, la producción y las ventas, y la capacidad de producción de dicha rama de producción nacional por estudio fáctico, un informe u otros datos que demuestren que una rama de producción que tiene un potencial de crecimiento interno está afectada negativamente por las importaciones del producto subvencionado. Con este fin, el Secretario ordenará que se hagan continuamente estudios para identificar y determinar las ramas de producción específicas, tanto si ya existen localmente como en caso contrario, que tengan el potencial de crecer o de ser creadas internamente y cuyo crecimiento o creación sean retardados o impedidos por la importación de productos subvencionados.

Artículo 13. Compromisos voluntarios

- a) Se podrá suspender o dar por terminada una investigación en materia de derechos compensatorios sin la imposición de medidas provisionales o derechos compensatorios definitivos, previa recomendación de la Comisión y aceptación por el Secretario, si se recibe la oferta de un compromiso voluntario satisfactorio, bajo juramento:
 - 1. del exportador extranjero y/o el productor de que aumentarán sus precios o cesarán de exportar a Filipinas a un precio subvencionado; o
 - 2. del gobierno del país de exportación o de origen de que eliminará o limitará la subvención o adoptará otras medidas respecto de sus efectos; eliminando así el daño importante a la rama de producción nacional del producto similar.

El aumento de los precios estipulado en dicho compromiso no será superior a lo necesario para eliminar el daño de la subvención. Las partes que ofrezcan un compromiso estarán obligadas a presentar una versión no confidencial de dicho compromiso para ponerla a disposición de las partes interesadas.

- b) No se recabarán ni se aceptarán compromisos excepto en el caso de que se haya formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de la subvención y del daño causado por esa subvención.
- c) No es necesario aceptar un compromiso ofrecido si se considera que no sería realista tal aceptación, por ejemplo, porque el número de los exportadores extranjeros actuales o potenciales sea demasiado grande o por otros motivos, entre ellos, motivos de política general. En tal caso, se informará al ofertante de los motivos por los que se ha considerado inadecuada la aceptación del compromiso, y se le dará la oportunidad de formular observaciones al respecto.

Aunque se acepte un compromiso, la investigación de la existencia de subvención y daño continuará y será llevada a término por la Comisión cuando así lo desee el gobierno del país exportador o de origen, o a recomendación del Secretario. En tal caso, si se formula una determinación negativa, el compromiso quedará extinguido automáticamente. Sin embargo, en los casos en que la determinación negativa se base en gran medida en la existencia de un compromiso en materia de precios, la Comisión podrá exigir que se mantenga el compromiso al menos dos (2) años, a menos que el exportador extranjero pruebe a la Comisión que el compromiso ya no es necesario. En caso de que se formule una determinación positiva, el compromiso se

mantendrá sólo mientras sea necesario y sólo en la medida necesaria, para contrarrestar la subvención, pero no más de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la determinación positiva.

En caso de que se suspenda la investigación como resultado de la aceptación de un compromiso, este compromiso será efectivo por un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su aceptación, a menos que el exportador extranjero pruebe a satisfacción de la Comisión que el compromiso ya no es necesario.

- d) Se podrán sugerir compromisos, pero ningún exportador o productor extranjero ni el gobierno del país de exportación o de origen estará obligado a aceptarlos. El hecho de que estas partes no ofrezcan tales compromisos o no acepten la invitación a hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, se podrá determinar que es más probable que una amenaza de daño llegue a materializarse si continúan las importaciones subvencionadas.
- e) Una vez aceptado un compromiso por el Secretario, éste pedirá al Secretario de Hacienda que dé instrucciones escritas al Comisario de Aduanas de que suspenda la recaudación de los derechos compensatorios provisionales.
- f) Se podrá pedir a un exportador o productor extranjero, o al gobierno del país de exportación o de origen del que se haya aceptado un compromiso que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tal compromiso. Estas partes habrán de asegurar que los precios de futuras exportaciones no serán inferiores al nivel acordado en el compromiso. Si en un momento dado, los productos subvencionados se exportan a un precio inferior al acordado en el compromiso, se deberá considerar inmediatamente la posibilidad de aplicar el derecho provisional al embarque, utilizando la mejor información disponible en caso de que la investigación que dio lugar al compromiso no se haya concluido. En caso de incumplimiento o desistimiento de un compromiso por cualquiera de las partes, se impondrá un derecho definitivo de acuerdo con el artículo 18 de estas NRA; siempre que la investigación que dio lugar al compromiso concluya con una determinación definitiva positiva y se haya dado a la parte interesada la oportunidad de formular observaciones, excepto cuando sea la misma que se haya retirado del compromiso.
- g) En caso de incumplimiento de un compromiso, el Secretario pedirá al Secretario de Hacienda que dé instrucciones escritas al Comisario de Aduanas autorizándolo para recaudar los derechos provisionales o definitivos, según sea el caso, aplicados a los productos subvencionados exportados a Filipinas noventa (90) días como máximo antes de la aplicación del derecho provisional, con la salveddad de las importaciones sobre las que ya se hubieran percibido derechos compensatorios provisionales antes del incumplimiento del compromiso.

Artículo 14. Acumulación de importaciones

Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones en materia de derechos compensatorios, el Secretario o la Comisión sólo podrán evaluar acumulativamente los efectos de tales productos subvencionados, si determinan que:

a) la cuantía de la subvención establecida en relación con las importaciones de cada país es más que *de minimis*, según los términos del artículo 9 de estas NRA;

- b) el volumen de las importaciones de tales productos subvencionados procedentes de cada país no es insignificante, según los términos del artículo 9 de estas NRA; y
- c) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados, y las condiciones de competencia entre los productos importados y los productos similares.

Artículo 15. Informe de la Comisión y presentación de la determinación final al Secretario

- a) Antes de formular una determinación definitiva, la Comisión informará a todas las partes interesadas por escrito, de los hechos esenciales considerados y las constataciones iniciales contenidas en el proyecto de informe, prestando debida atención a la protección de la información confidencial. Esta información deberá facilitarse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de conclusión del proyecto de informe, después de lo cual se hará a las partes una notificación y éstas dispondrán de cinco (5) días para defender sus intereses por escrito.
- b) La Comisión concluirá su investigación oficial y presentará un informe con sus constataciones, sean favorables o no, al Secretario, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la recepción del expediente del caso. La Comisión también entregará a las partes interesadas copia de su informe.

Artículo 16. Imposición de derechos compensatorios

a) Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la determinación definitiva positiva de la Comisión, el Secretario emitirá una Orden Departamental imponiendo un derecho compensatorio definitivo al producto subvencionado, a menos que haya antes aceptado un compromiso de un exportador o productor extranjero o del gobierno del país de exportación o de origen. La Orden Departamental se hará ejecutiva después de transcurrido el plazo para su reconsideración, si no se ha presentado ninguna petición de reconsideración, y en el caso de que ésta se haya presentado, y cuando se produzca la resolución negativa de la moción de ser reconsiderada. El Secretario entregará al Secretario de Hacienda copia de la Orden y pedirá a este último que dé instrucciones al Comisario de Aduanas de que recaude, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción, el derecho compensatorio definitivo, además de cualesquiera otros derechos, impuestos y cargas establecidos por la ley que se apliquen a dicho producto. En la carta de transmisión se establecerá la fecha en que se espera que la Orden sea ejecutiva.

Simultáneamente con la publicación de la Orden Departamental, el Secretario facilitará también copia de la misma a las partes interesadas.

- b) A la recepción de la Orden del Secretario de Hacienda, el Comisario de Aduanas dará instrucciones al Recaudador de Aduanas pertinente de que proceda a la evaluación final del producto subvencionado.
- c) Una vez iniciada la recaudación del derecho compensatorio, el Comisario de Aduanas presentará al Secretario, a través del Secretario de Hacienda, informes mensuales certificados de los depósitos de garantías en efectivo y de la cuantía de los derechos compensatorios recaudados. En caso de un compromiso voluntario, el Comisario de Aduanas presentará informes semanales certificados de los precios en aduana de los productos subvencionados que se importen dentro del período pertinente.

- d) En caso de que se haya depositado una garantía en efectivo, se aplicará la misma a sufragar el derecho compensatorio evaluado. Si la garantía en efectivo es superior al derecho compensatorio evaluado, el resto será devuelto inmediatamente al importador, incluidos los intereses generados, en su caso. Con la salvedad de que el gobierno no pagará intereses por la suma que devuelva. Si el derecho compensatorio evaluado es superior a la garantía en efectivo depositada, se exigirá la diferencia.
- e) En caso de conclusión negativa de la Comisión, el Secretario, a través del Secretario de Hacienda y después de la expiración del plazo para que el solicitante recurra al Tribunal de Apelación Fiscal, dictará una Orden al Comisario de Aduanas de que libre inmediatamente la garantía en efectivo al importador. También serán debidamente notificadas de la desestimación del caso todas las partes interesadas.

Artículo 17. Período de aplicación de derechos compensatorios

- a) Cuando se formule una determinación definitiva de la existencia de daño o en caso de que, por no haberse adoptado medidas provisionales, una amenaza de daño se haya convertido en un daño real, se podrá percibir retroactivamente un derecho compensatorio desde la fecha en que se haya exigido la garantía en efectivo.
- b) Cuando se formule una determinación sobre una amenaza de daño o de retraso importante sólo podrán imponer derechos compensatorios desde la fecha en que se formuló la determinación.
- c) No obstante el párrafo anterior, se podrá aplicar un derecho compensatorio a un producto subvencionado, importado no más de noventa (90) días antes de la fecha en que empezó a exigirse la garantía en efectivo, si las autoridades determinan que el daño causado por el producto subvencionado en cuestión se debe a las importaciones masivas del producto subvencionado realizadas durante los tres (3) meses siguientes a la iniciación de la investigación, las cuales, a la luz de la oportunidad en que se hicieron y del volumen de los productos subvencionados y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), pueden socavar seriamente el efecto correctivo de los derechos compensatorios definitivos que se aplicarán; siempre que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de presentar sus observaciones.

Para determinar si la importación del producto subvencionado es masiva, la Comisión deberá examinar:

- 1. el volumen y el valor de las importaciones de los productos subvencionados;
- 2. las tendencias estacionales; y
- 3. la parte del mercado nacional correspondiente a los productos subvencionados.

Artículo 18. Aplicación de derechos compensatorios

a) La cuantía del derecho compensatorio no será superior a la cuantía de la subvención establecida de conformidad con el artículo 12 de estas NRA.

- b) El derecho compensatorio se percibirá en la cuantía apropiada y sin discriminación sobre las importaciones de los productos subvencionados de los países en cuestión, excepto a las importaciones respecto de las cuales se hayan aceptado compromisos.
- c) Cuando se haya determinado que por rama de producción nacional se entiende los productores de ciertas zonas, de acuerdo con las disposiciones del artículo 4.d.4 de estas NRA, el derecho compensatorio sólo se percibirá sobre los productos subvencionados consignados a esa zona para consumo final.
- d) En los casos en que los productos objeto de investigación no se importen directamente del país de origen sino que se exporten a través de un país intermediario, se considerará que las transacciones se realizan entre el país de origen y Filipinas.
- e) El derecho compensatorio se pagará en efectivo o mediante cheque certificado. Las sumas recaudadas serán depositadas por el Comisario de Aduanas en un fondo especial, conocido como Fondo de Sanciones Comerciales, creado para ese fin.

Artículo 19. Duración y examen de los derechos compensatorios

- a) Por norma general, el derecho compensatorio sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios, para contrarrestar la subvención que esté causando o amenazando causar un daño importante a la rama de producción nacional o retrasando de forma importante el crecimiento de una rama de producción nacional o impidiendo su creación.
- b) La duración del derecho compensatorio definitivo no será superior a cinco (5) años contados desde la fecha de su imposición o desde la fecha del último examen, si ese examen hubiera abarcado tanto la subvención como el daño, salvo que la Comisión, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional al menos seis (6) meses antes de la fecha de supresión del derecho compensatorio, determine que esta supresión daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño. El derecho compensatorio podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen por caducidad de la medida.

Se iniciará un examen por caducidad cuando se tengan pruebas suficientes de que la supresión de un derecho compensatorio definitivo daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño. Esta posibilidad puede apoyarse, por ejemplo, en pruebas de la continuación de la subvención y el daño o en pruebas de que la supresión del daño se ha debido en parte o exclusivamente a la existencia del derecho o en pruebas de que las circunstancias de los exportadores extranjeros, o las condiciones del mercado, son tales que indicarían la posibilidad de otras subvenciones causantes de daño.

Cuando se realice una investigación de acuerdo con este párrafo, se dará a los exportadores extranjeros, los representantes del país de exportación o de origen y los productores nacionales e importadores la oportunidad de hacer observaciones sobre los asuntos que se planteen en la solicitud del mismo y las conclusiones se formularán tomando debidamente en cuenta todas las pruebas pertinentes, debidamente documentadas que se presenten en relación con la cuestión de si la supresión del derecho compensatorio definitivo, daría lugar o no, a la continuación o la repetición de la subvención y del daño.

La Comisión publicará una notificación de la próxima expiración de la vigencia del derecho compensatorio en dos periódicos de difusión general en el primer trimestre del último año del período de aplicación del derecho compensatorio definitivo, para dar a los productores nacionales tiempo suficiente para presentar la petición de un examen por caducidad.

c) La Comisión podrá también, por propia iniciativa o por instrucciones del Secretario, realizar un examen intermedio de la necesidad de mantener la imposición del derecho compensatorio, tomando en consideración la necesidad de proteger la rama de producción nacional frente a la subvención. Cualquier parte interesada que tenga información positiva sustancial podrá también pedir al Secretario un examen intermedio de la necesidad de mantener la imposición del derecho compensatorio; siempre que haya pasado al menos un año desde la imposición del derecho compensatorio.

Si la solicitud contiene suficientes pruebas, se iniciará un examen intermedio de si la imposición del derecho ya no es necesaria para neutralizar la subvención y/o sería improbable que el daño continuara o se repitiera si el derecho fuera suprimido o modificado, o si el derecho aplicado no es, o ha dejado de ser, suficiente para neutralizar la subvención que está causando daño.

Al realizar una investigación de acuerdo con este artículo, la Comisión puede, *inter alia*, considerar si las circunstancias, con respecto a la subvención y el daño, han cambiado en forma significativa, o si las medidas existentes están logrando los resultados que se buscaban, al suprimir el daño previamente determinado. A este respecto, se tomarán en cuenta, en la determinación definitiva, todas las pruebas pertinentes que estén debidamente documentadas.

- d) Si la Comisión determina que el derecho compensatorio ya no es necesario o ya no está justificado, el Secretario, a recomendación de la Comisión, emitirá inmediatamente una Orden Departamental de que se termine la imposición del derecho compensatorio. Todas las partes interesadas, incluyendo el Secretario de Hacienda y el Comisario de Aduanas, serán notificadas como corresponde de dicha terminación.
- e) Las disposiciones de estas NRA sobre pruebas y procedimientos, incluido el procedimiento de las consultas y de las audiencias públicas, serán aplicables a cualquier examen que se efectúe de acuerdo con este artículo. Los exámenes se realizarán con rapidez y eficacia y se terminarán a más tardar ciento cincuenta (150) días después de la fecha de su iniciación.

Artículo 20. Moción de reconsideración

- a) No se permitirá ninguna moción de que se reconsideren las medidas provisionales que se impongan, de acuerdo con el artículo 8 de estas RNA.
- b) Podrá presentarse al Secretario por escrito una moción de reconsideración, con comprobante de entrega previa a las partes contrarias, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la Orden Departamental imponiendo un derecho compensatorio definitivo, por una o más de las siguientes razones que influyen en los derechos sustanciales de dicha parte:

- 1. por fraude, accidente, error o negligencia excusable que no se hubiera podido evitar con una cautela ordinaria, que sea motivo de que la parte perjudicada probablemente se haya visto menoscabada;
- 2. por el descubrimiento reciente de pruebas que la parte perjudicada no hubiera podido descubrir con una diligencia razonable y presentarlas en la audiencia pública y que probablemente hubieran alterado el resultado; o
- 3. porque el derecho compensatorio definitivo impuesto es excesivo o las pruebas son insuficientes para justificar la orden final, o si la orden es contraria a la ley.

La moción de reconsideración no será aceptada sin un comprobante de su entrega a las partes afectadas.

- c) Una vez recibida la moción de reconsideración, el Secretario la transmite, el siguiente día hábil (1) a la fecha de su recepción, a la Comisión y al Secretario de Hacienda. Las partes afectadas pueden presentar observaciones sobre la moción de reconsideración a la Comisión dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. La Comisión resuelve sobre dicha moción dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de las observaciones de las partes contrarias. A continuación, la Comisión transmite su informe al Secretario el siguiente día hábil (1) a la fecha del informe.
- d) Dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del informe de la Comisión, el Secretario emite una resolución oficial sobre la moción de reconsideración basada en el informe de la Comisión e inmediatamente notifica al Secretario de Hacienda dicha resolución.
- e) No se permite una segunda moción de reconsideración.

Artículo 21. Revisión judicial

- a) Cualquier parte interesada en una investigación sobre medidas compensatorias, que haya sido afectada desfavorablemente por el fallo definitivo sobre la imposición del derecho compensatorio podrá presentar al Tribunal de Apelación Fiscal una demanda de revisión de dicho fallo dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la notificación del fallo definitivo.
- b) La presentación de dicha demanda de revisión de ninguna manera detendrá, suspenderá o interrumpirá la imposición o recaudación, según sea el caso, del derecho compensatorio aplicado al producto subvencionado. Serán aplicables las normas generales de procedimiento del Tribunal de Apelación Fiscal.

Artículo 22. Aviso público

- a) El Secretario o la Comisión informarán por escrito a todas las partes interesadas que consten en el expediente y, además, publicarán un aviso en dos (2) periódicos de difusión general, de lo siguiente:
 - 1. la iniciación de la investigación;
 - 2. la conclusión o suspensión de la investigación;

- 3. la formulación de una determinación definitiva o preliminar, positiva o negativa;
- 4. la decisión de aceptar o terminar un compromiso; y
- 5. la terminación de un derecho compensatorio definitivo;
- b) En el aviso público figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, información adecuada sobre los siguientes puntos:
 - 1. una explicación suficiente de los asuntos *de jure o de facto* y las razones que condujeron a la imposición de la medida, o las razones para la aceptación del compromiso, o para la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de las partes interesadas;
 - 2. los nombres de los países abastecedores interesados;
 - 3. una descripción del producto;
 - 4. los márgenes de subvención determinados y una explicación completa de las razones de la metodología empleada;
 - 5. las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño; y
 - 6. las principales razones en que se base la determinación.

Artículo 23. Apoyo administrativo

- a) El Departamento de Comercio e Industria, el Departamento de Agricultura y la Comisión crearán o designarán una unidad especial, dentro de sus dependencias, que asumirá las funciones que exige la resolución de los casos en materia de derechos compensatorios.
- b) Todos los derechos compensatorios recaudados serán asignados al Fondo de Sanciones Comerciales que se ha creado para reforzar la capacidad de estos organismos de atender a sus responsabilidades y serán depositados en él.
- c) La porción del Fondo de Sanciones Comerciales que representan los derechos compensatorios recaudados sobre productos no agrícolas subvencionados será compartida por igual por el Departamento de Comercio e Industria y la Comisión, mientras que la porción del Fondo que representen las recaudaciones sobre productos agrícolas subvencionados será compartida por igual por el Departamento de Agricultura y la Comisión.
- d) Los Departamentos de Finanzas, Presupuesto y Administración y el Servicio de Aduanas y Tesorería, junto con el Departamento de Comercio y de Industria, y el Departamento de Agricultura y la Comisión, promulgarán conjuntamente los procedimientos para la creación, administración y utilización del Fondo de Sanciones Comerciales.

Artículo 24. Cláusula de derogación

Quedan derogadas, enmendadas o modificadas en consecuencia todas las normas y reglamentos, ordenanzas, órdenes ejecutivas o administrativas y otros comunicados presidenciales relacionados con los derechos compensatorios que sean incompatibles con cualquiera de las disposiciones de la Ley Nº 8751 de la República y con estas RNA.

Artículo 25. Cláusula de entrada en vigor

Esta Orden entrará en vigor siete (7) días después de la publicación de una notificación en un periódico de difusión general.

Artículo 26. Cláusula de separación

Si alguna de las disposiciones de estas RNA es declarada inválida por un tribunal competente, permanecerá en vigor el resto de esta Ley o las disposiciones que no resulten afectadas por dicha declaración de invalidez.

ANEXO A

OTROS PRODUCTOS AGRÍCOLAS QUE NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LOS CAPÍTULOS 1 A 24 DEL ARANCEL Y CÓDIGO DE ADUANAS DE FILIPINAS

Código o partida del SA	Descripción del producto
2905.43	Mannitol
2905.44	D glucitol (sorbitol)
33.01	Aceites esenciales incluyendo los concretos y absolutos y aceites similares
35.01	Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína
35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas
35.03	Gelatina y derivados de la gelatina
35.04	Peptonas y sus derivados
35.05	Dextrina y otros almidones modificados
3809.10	Productos acabados, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes
	y demás productos y preparaciones a base de materias amiláceas
3824.60	Sorbitol, aparte del subtítulo Nº 2905.44
41.01	Cueros y pieles sin curtir de animales bovinos o equinos
41.02	Pieles de ovejas y corderos sin curtir
41.03	Otros cueros y pieles sin curtir
43.01	Peletería sin curtir (incluyendo colas, patas, etc.)
50.01	Capullos de seda devanables
50.02	Seda cruda
50.03	Desperdicios de seda
51.01	Lana, sin cardar ni peinar
51.02	Pelo de animal fino u ordinario sin cardar ni peinar
51.03	Desperdicios de lana de pelo de animal, fino u ordinario
52.01	Algodón sin cardar ni peinar
52.02	Desperdicios de algodón
52.03	Algodón cardado o peinado
53.01	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar
53.02	Cáñamo en bruto o trabajado, pero sin hilar